



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEECH/JDC/022/2023.

Parte actora: Victoria Ruiz Olvera.

Autoridad Responsable: Presidente,
Tesorero y Cabildo Municipal de San
Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz
García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Dora
Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veinte de junio de dos mil veintitrés.-----

SENTENCIA que **resuelve** el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales de la Ciudadanía¹, promovido por
Victoria Ruiz Olvera, en su calidad de Síndica Municipal del
Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por violación a
su derecho político electoral en la vertiente de obstrucción al cargo y
actos de violencia política en razón de género.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las
constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al
caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan
pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los
siguientes términos:

I. Contexto³

¹ En lo subsecuente juicio ciudadano.

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del
Estado de Chiapas.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil
veinte, salvo mención en contrario.

1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁵, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁶, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021⁷

1. Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁸, a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁷ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

⁸ En adelante IEPC.

2. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

3. Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

4. Validez de la Elección. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, postulada por el Partido Verde Ecologista, expidiéndose la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.

5. Toma de Protesta. El uno de octubre, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento por parte del Presidente Municipal y Cabildo, para el periodo 2021-2024.

6. Sesión de cabildo de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno y certificación de Acuerdo de Cabildo contenido en el oficio III-A/47/2021. Mediante sesión de cabildo de diecisiete de noviembre, los miembros del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, acordaron la autorización para que en la contratación de cuentas bancarias por ese Ayuntamiento, se incluyera la firma de la Síndica Municipal, de conformidad con el artículo 89, fracción V, de la Normatividad Hacendaria Municipal para el ejercicio 2021; para que en consecuencia los cheques que emitiera el Ayuntamiento para pagar sus compromisos invariablemente contaran con la firma mancomunada del Presidente, Tesorero y Síndica municipales; punto de acuerdo que fue certificado en oficio III-A/47/2021, emitido por la Secretaria del Ayuntamiento.

Las fechas que se señalan a continuación, ocurrieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

7. Sesión de cabildo de siete de febrero de dos mil veintitrés.

Mediante sesión de cabildo de siete de febrero, el cabildo del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por mayoría acordó dejar sin efectos el Acuerdo III-A/47/2021 adoptado en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en la que se habilitó a la Síndica Municipal a firmar los cheques emitidos por la Tesorería Municipal.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

1.- Recepción de la demanda. El trece de febrero, Victoria Ruiz Olvera, en su calidad de Síndica Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de diversos actos y conductas atribuibles al Presidente, Secretario y Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por violación a su derecho político electoral en la vertiente de obstrucción al cargo y actos de violencia política en razón de género en su contra.

2.- Turno a ponencia. El catorce de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la recepción del escrito de demanda y de la diversa documentación anexa, con lo cual ordenó integrar el expediente **TEECH/JDC/022/2023** y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes. Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/059/2023 y, recibido en la ponencia el catorce de febrero del actual.

Asimismo, en dicho proveído el Magistrado Presidente, requirió a la autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite de

la publicitación del referido medio de impugnación, e informara a este Tribunal enviando las constancias del trámite; de igual forma, le requirió que señalara correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, se ordenaría que las notificaciones que debían practicársele, aun las de manera personal, se les realizarían a través de los estrados de este Tribunal.

De igual manera, al hacerse valer en la demanda agravios relacionados con violencia política en razón de género, se le informó a la autoridad responsable que atento al criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, operaría la reversión de la carga de la prueba, esto es que de no aportar elementos de prueba para desestimar los hechos, podría generar perjuicio a sus derechos en la determinación que en su momento se emita en el presente juicio.

3.- Aprobación de excusa. En sesión privada de quince de febrero, el Pleno de este Tribunal aprobó la excusa planteada por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, y retornar el expediente a la ponencia correspondiente.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/064/2023 por el que se retornó el expediente a la **Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García**, el cual se recibió en la ponencia el diecisiete de febrero del actual.

4.- Acuerdo de radicación. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero, el Magistrado Instructor radicó el Juicio Ciudadano para la sustanciación en términos del numeral 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

5.- Acuerdo de medidas de protección. Por acuerdo de veintiuno de febrero, se dictaron las medidas de protección a favor de la actora.

6.- Acuerdo de recepción de informe circunstanciado de autoridades y admisión de la demanda. En acuerdo de veinticuatro de febrero, se tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por

las autoridades responsables. Asimismo, se admitió a trámite el medio de defensa y las pruebas ofrecidas por las partes, reservándose acordar lo conducente en relación a la prueba técnica ofrecida por la parte actora.

7.- Acuerdo de recepción de informe de autoridades. Por auto de uno de marzo, se tuvieron por recibidos los oficios signados por el Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía de Delitos Electorales del Estado y la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, por los cuales informan sobre las acciones implementadas con motivo de las medidas de protección decretadas por este Tribunal.

8.- Acuerdo de recepción de informe de autoridades. Mediante acuerdo de dos de marzo, se tuvo por recibido el oficio signado por la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Igualdad de Género, por el cual informa sobre las acciones implementadas con motivo de las medidas de protección decretadas por este Tribunal.

9.- Acuerdo de recepción de informe de autoridades. En acuerdo de dieciséis de marzo, se tuvo por recibido el oficio signado por la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, por el cual informa sobre las acciones implementadas con motivo de las medidas de protección decretadas por este Tribunal.

10.- Acuerdo de recepción de informe de autoridades. En auto de treinta y uno de marzo, se tuvo por recibido el oficio signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por el cual informa sobre las acciones implementadas con motivo de las medidas de protección decretadas por este Tribunal.

11.- Acuerdo de admisión de prueba técnica. En proveído de veinte de abril, se admitieron las pruebas técnicas ofrecidas por las partes y se fijaron las 10:00 diez horas del día veinticuatro de abril, para su desahogo.

12.- Diligencia de desahogo de prueba técnica. Con fecha

veinticuatro de abril, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas técnicas, con la comparecencia únicamente de la parte actora.

13.- Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diecinueve de junio, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Sesión no presencial o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión de términos**, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de

la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

SEGUNDA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 69, 70, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/022/2023, ya que la parte actora impugna una afectación directa a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño al cargo de orden municipal como Síndica Municipal.

La controversia planteada por la accionante tiene relación con la violación a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo de Síndica Municipal para el que fue electa, al mencionar en su escrito de demanda que es objeto de obstrucción en el ejercicio de su cargo por parte del Tesorero Municipal, pues manifiesta que indebidamente se le ha retirado la atribución de firmar los cheques que emite el Ayuntamiento, que no se le proporciona información para ejercer sus funciones de forma adecuada, y que ha sido sujeto de violencia política en razón de género por parte del Tesorero Municipal, con el consentimiento del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, por tanto es competente este Tribunal para conocer la controversia planteada.

TERCERA. Causales de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, las autoridades demandadas alegan la improcedencia del presente juicio con base en los siguientes argumentos:

- ❖ Que la actora ha consentido el acto porque desde el inicio de que tomó el cargo el uno de octubre de dos mil veintiuno, siempre se ha conducido y apegado a lo que establece el Reglamento Interno del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, al estar siendo convocada, asistiendo, participando y haciendo uso de sus derecho dentro de las sesiones de cabildo.
- ❖ Que se actualiza la improcedencia del juicio en razón de que las violaciones que alega la actora no corresponden de manera inmediata o directa a derechos político electorales.
- ❖ Que para que el juicio ciudadano sea procedente debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político electoral, ya que de conformidad con el artículo 77, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, las resoluciones que recaen en el juicio ciudadano pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnada o bien, revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político electoral conculcado.
- ❖ Que el acto reclamado no es susceptible de ser analizado en el juicio ciudadano, dado que no incide de forma material o formal en el ámbito electoral, ya que constituye un acto estrictamente vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento, por lo que cuando la temática se relaciona única y exclusivamente con la forma o alcance del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento se debe considerar que ello escapa al ámbito del derecho electoral por incidir únicamente en el derecho municipal.

Al respecto, las causales de improcedencia invocadas por la autoridad, previstas en las fracciones V y XIII, del artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, disponen lo siguiente:

<<Artículo 33.

Numeral 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley

serán improcedentes, cuando:

(...)

V. El acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento;

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento.>>

Conforme a las citadas disposiciones legales, los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, son improcedentes, en los siguientes supuestos:

- ❖ Cuando resulten evidentemente frívolos o notoriamente improcedentes de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento.
- ❖ Cuando el acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento.

En el caso, no se configura la causal de improcedencia por consentimiento, prevista en la fracción V, del citado numeral; ello ya que la actora impugna la violación a su derecho político electoral en la vertiente de obstrucción de su cargo de Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; la cual se actualiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, pues subsiste la obligación de la responsable de no obstruir el desempeño del cargo.

Por tanto, al tratarse de acciones u omisiones que tienen un carácter continuado como probables conductas de obstrucción en el ejercicio del cargo, su impugnación puede realizarse en cualquier momento, pues se trata de una violación de tracto sucesivo que se actualiza de momento a momento; de ahí que en el caso, no se actualiza la causal de improcedencia por consentimiento prevista en el artículo 33, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, puesto que se estima que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En apoyo a lo anterior se invoca la jurisprudencia 15/2011⁹, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, cuyo rubro y texto establecen:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

Asimismo, tampoco se actualiza el consentimiento del acto, ya que el acta de sesión de cabildo impugnada se emitió el siete de febrero de dos mil veintitrés, y la demanda se presentó el trece de febrero siguiente, esto es, dentro del término de cuatro días hábiles previsto en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

De igual manera es infundada la causal prevista en la fracción XIII, del numeral 33 antes invocado, toda vez que la parte actora impugna una afectación directa a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño al cargo de orden municipal como Síndica Municipal, al mencionar en su escrito de demanda que es objeto de obstrucción en el ejercicio de su cargo, ya que indebidamente se le ha retirado la atribución de firmar los cheques emitidos por el Ayuntamiento y que no se le proporciona información para ejercer sus funciones de forma adecuada, todo ello en un marco

⁹ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=plazo,tracto,sucesivo>

de violencia política en razón de género por parte del Tesorero Municipal, con el consentimiento del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que atento a lo que establece el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de los ciudadanos a ser electos, les otorga la posibilidad de ser postulados como candidatos a cargos de elección popular, a fin de integrar los órganos de gobierno; los faculta a contender en el proceso electoral relativo, y de ser procedente a ser declarados candidatos electos, para que ocupen y desempeñen el cargo obtenido mediante el voto libre, secreto, directo, universal e intransferible de la ciudadanía, y en consecuencia a ejercer los derechos, facultades y cumplir con las responsabilidades inherentes al mismo durante el periodo atinente.

De manera tal, que el derecho de voto pasivo es una garantía constitucional y también un deber jurídico de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto, 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Política Federal, por lo que se extiende a aquellos que pudieran vulnerar el efectivo desempeño del cargo, por todo el período para el cual fueron electos. Dicho criterio dio origen a la jurisprudencia 20/2010¹⁰, de rubro y contenido siguientes:

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe

¹⁰ Publicada de la compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2012, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 274 y 275

entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el período del encargo.”

Ahora bien, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se surte no sólo cuando un ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que están estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, **como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, y ejercer el cargo libre de violencia política en razón de género**, cuya protección es indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de éstos garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

En el caso, la controversia planteada por la accionante tiene relación con la violación a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo de Síndica Municipal para el que fue electa, pues en su escrito de demanda señala que indebidamente el cabildo le ha retirado la atribución de firmar los cheques emitidos por el Ayuntamiento, que no se le proporciona información para ejercer sus funciones de forma adecuada, todo ello en un clima de violencia política en razón de género ejercida en su contra por parte del Tesorero Municipal, con el consentimiento del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

Por lo anterior, es evidente que respecto a los actos impugnados, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, fracción XIII, de la Ley de Medios, pues estamos ante la probable obstrucción en el ejercicio del cargo motivado por actos de violencia política en razón de género, lo que debe ser materia de análisis y

pronunciamiento en el presente juicio.

Sin que obste a lo anterior, los argumentos expresados por la autoridad demandada, ya que si bien es propio del cabildo el determinar lo relativo a la apertura de cuentas bancarias de conformidad con lo previsto en el artículo 89, de la Normatividad Hacendaria Municipal emitida por la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, también es cierto que con fundamento en dicho precepto fue el propio cabildo quien otorgó a la hoy Síndica la atribución de firmar los cheques que emita el Ayuntamiento, y en este sentido, su retiro debe igualmente realizarse en un marco de legalidad, máxime cuando, como en el caso, la Síndica alega que el retiro de tal atribución es un acto de exclusión y discriminación, como consecuencia de la obstrucción del ejercicio de su cargo, motivado en razones de género, al considerarla incapaz para desempeñar tal función por su calidad de mujer joven, lo que debe ser materia de conocimiento y pronunciamiento por parte de este Tribunal, toda vez que en términos de los artículos 10, numeral 1, fracción IV, y 70, numeral 1, fracción VII, la procedencia del juicio ciudadano se surte cuando como en el caso se alegue que se actualiza algún supuesto de violencia política en razón de género.

Por otra parte, tampoco este órgano jurisdiccional de oficio advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, por lo que es dable analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis siguiente.

1). Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones;

el acto reclamado y responsable del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravios.

2). Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, esto es así, pues de la lectura del escrito de demanda, se aprecia que la actora hace valer la violación a su derecho político electoral de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, pues alega obstrucción en el ejercicio de su cargo de síndica municipal, con motivo del retiro indebido de su firma en los cheques que emite el Ayuntamiento, que no se le proporciona información, todo ello derivado de actos de violencia política en razón de género atribuibles al Tesorero y Presidente Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

En este sentido, al tratarse de conductas o acciones que tienen un carácter continuado, el plazo para la presentación de la demanda no se interrumpe hasta en tanto no cesen las mismas, pues se trata de un acto de tracto sucesivo que se actualiza de momento a momento; de ahí que en el caso, se estime que el medio de impugnación resulta oportuno, habida cuenta de que el acto impugnado consistente en obstrucción en el ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, es de los considerados de tracto sucesivo, por lo que el acto genéricamente entendido, se actualiza cada día que transcurre, mientras subsista la obligación de la autoridad de realizar la actividad cuya omisión o incumplimiento se imputa.

3). Legitimación. El Juicio Ciudadano es promovido por la parte actora por propio derecho y en su carácter de Síndica Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, lo que se acredita con el acta de sesión de cabildo de siete de febrero de dos mil veintitrés; además de que su personalidad fue reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4). Interés jurídico. Se advierte que la parte actora tiene interés

jurídico para promover el Juicio Ciudadano, dado que promueve por su propio derecho y en su calidad de Síndica Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, quien considera se les transgrede su derecho a ser votada en la vertiente del ejercicio al cargo, toda vez que alega que indebidamente se la ha retirado la atribución de firmar los cheques que emite el Ayuntamiento, que no se le proporciona la información para ejercer su cargo y que ha sido objeto de violencia política en razón de género por parte del Tesorero Municipal con el consentimiento del Presidente Municipal.

5). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6). Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que en contra del acto que ahora se combate en el Juicio Ciudadano, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmarse la resolución controvertida.

QUINTA. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte del informe rendido por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicitación de los medios de impugnación.

SEXTA. Estudio de fondo

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer diversos agravios, los cuales sustancialmente se mencionan a continuación.

I.- Agravios y precisión de la Litis.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la actora en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso¹¹, cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de la promovente¹².

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**¹³, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

En este sentido, del contenido integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora formula en esencia los siguientes agravios:

- a) Que le causa perjuicio el acuerdo de cabildo de siete de febrero de dos mil veintitrés, porque en atención a lo solicitado por el Tesorero Municipal, se determinó dejar sin efectos el Acuerdo III-A/47/2021 de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en el cual se habilitó a la Sindica Municipal para que autorizara con su firma todos los cheques emitidos por la Tesorería Municipal con la finalidad de otorgar mayor transparencia y legalidad al ejercicio de los recursos públicos.
- b) Que el Tesorero Municipal ha omitido dar respuesta a diversas peticiones formuladas en su calidad de síndica municipal, lo cual le ha privado de obtener información y datos necesarios para ejercer debidamente el cargo que desempeña, obstaculizando el desarrollo de sus funciones, pues las peticiones se han respondido parcialmente, o bien no se han atendido, lo cual la excluye del acceso a la información que con motivo de sus funciones debe conocer.

¹¹ “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”, jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

¹² Jurisprudencia 4/99 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

¹³ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

- c) Que ha sido objeto de violencia política en razón de género por parte del Tesorero Municipal con el consentimiento del Presidente Municipal, y que todas las conductas en su conjunto tienen como efecto limitar y obstruir las funciones que la actora tiene como síndica municipal, ya que se le impide contar con información para ejercer sus funciones de forma adecuada y por otra parte, se le han retirado funciones de vigilancia respecto del ejercicio del gasto público que le había conferido el propio cabildo.

De lo anterior se obtiene, que la **causa de pedir** de la actora se sustenta, en que las autoridades demandadas violan su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo, ya que a su decir indebidamente el Cabildo le retiró la atribución de firmar los cheques que emite el Ayuntamiento, ello como consecuencia de la petición formulada por el Tesorero Municipal, quien le ha obstruido el ejercicio de su cargo al no proporcionarle la información solicitada y ejercer violencia política en razón de género en su contra, al considerarla incapaz de ejercer el cargo por su condición de mujer joven, y realizar actos de violencia verbal, insultos, violencia simbólica, exhibición indebida ante terceros y discriminación en razón de su género, conductas que en su conjunto han tenido como efecto limitar y obstruir sus funciones como síndica municipal, al impedirle contar con información para ejercer sus funciones de forma adecuada y habersele retirado funciones de vigilancia respecto del ejercicio del gasto público que le había conferido el propio cabildo en relación a la firma de cheques.

En consecuencia **la litis** en el presente juicio, consiste en establecer la existencia de los actos y omisiones atribuidas a las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos político electorales de ser votada de la actora, en su vertiente de ejercicio al cargo; además, en su caso, determinar si dichos actos y omisiones constituyen violencia política en razón de género.

II. Metodología de estudio

En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los

planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias **04/2000¹⁴** y **12/2001¹⁵**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>** respectivamente.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En este orden de ideas, en el presente asunto, por cuestión de método y tomando en consideración que la parte actora esencialmente hace valer agravios relacionados con actos y omisiones de la autoridad responsable, los cuales a su decir, han traído como consecuencia la obstrucción en el ejercicio de su cargo, por el retiro de la atribución en la firma de los cheques que emite el ayuntamiento, y conforme al análisis íntegro de la demanda de donde se advierten diversas manifestaciones que a dicho de la actora pudieran constituir violencia política en razón de género, se procederá al estudio de los agravios en **tres tópicos**, que serán analizados de manera separada.

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

Por cuestión de método, en el primer tópico se estudiará lo relativo a la **1. Obstrucción del ejercicio del cargo por el retiro de la atribución en la firma de cheques**; posteriormente se abordará el tema **2. Obstrucción del ejercicio del cargo por la falta de información solicitada al Tesorero Municipal**; y finalmente se estudiarán los restantes agravios comprendidos en el tópico **3. Violencia política en razón de género**, en este último, se analizarán los cinco elementos para determinar la existencia o inexistencia de violencia política en razón de género.

Sin que lo anterior cause perjuicio a la parte actora, ya que lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los planteamientos formulados, y no es la forma como los agravios se analizan lo que puede generar una lesión, sino lo trascendental es que todos sean estudiados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal.

III. Marco normativo general

1.- Marco normativo general.

Previo al estudio de fondo del asunto, es importante precisar el **marco normativo** nacional e internacional, así como lo relacionado a la violencia política de género, tomando en consideración los agravios que hace valer la actora, aplicables al caso concreto, siendo el siguiente:

A. Constitución Política Federal.

Previo al estudio de fondo del asunto, es importante precisar el **marco normativo** nacional e internacional, así como lo relacionado a la violencia política de género, tomando en consideración los agravios que hace valer la actora, aplicables al caso concreto, siendo el siguiente.

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación, deriva expresamente de las obligaciones del Estado,

de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley, y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; lo que en materia política se armoniza en los artículos 34 y 35, de la citada Carta Magna, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho a votar y ser votados en cargos de elección popular, así como para formar parte en asuntos políticos del país.

Finalmente, nuestra Constitución Federal en su artículo 127, determina que todos los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

B. Derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo y obstrucción del mismo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez

integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un **deber jurídico**, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.¹⁶

De esta forma, el derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de **base constitucional**¹⁷ y forma parte del **derecho político electoral a ser votado**¹⁸, por lo que su protección jurídica abarca todas las medidas necesarias que las autoridades deberán tomar para cumplir sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la propia Sala Superior ha sostenido que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, lo cual puede ser objeto de revisión judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

C. Violencia política.

Aunado a lo anterior, es pertinente tener en cuenta el criterio desarrollado por Sala Superior, respecto a la violencia política, la cual se actualiza cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Esto es, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar

¹⁶ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009

¹⁷ Artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

¹⁸ Jurisprudencia 20/2010, "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una **entidad mayor** a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Lo anterior, se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en las normas de la materia no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones **asimétricas de poder**¹⁹, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

¹⁹ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la **igualdad**, el **pluralismo**, la **tolerancia**, la **libertad** y el **respeto**, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos²⁰, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²².

Por ello, resulta necesario señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una puntual línea jurisprudencial²³, en el sentido de conceptualizar que se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

D. Violencia política en razón de género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal y en su fuente convencional en los artículos 4²⁴ y

²⁰ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

²¹ Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²² Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

²³ Al respecto, puede verse SUP-REC-0061/2020.

²⁴ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

7²⁵ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j)²⁶, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III²⁷ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Es por ello que, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación de toda autoridad de actuar con la **debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos²⁸.

²⁵ “Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

²⁶ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

²⁷ “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.” “Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

²⁸ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.

La Convención de Belém do Pará, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la CEDAW, reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7, de la Convención de Belém do Pará²⁹, los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica que implique discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

De acuerdo con la Jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.)³⁰, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es, precisamente, identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, resulten un desequilibrio entre las partes de la controversia.

Conforme a dicha Jurisprudencia, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, incluso cuando no sea solicitado por las partes, lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, requiera acciones especiales para impartir justicia de manera completa e igualitaria³¹.

Acciones u omisiones que, a fin de constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, deben, como se señala en el segundo

²⁹ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

³⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

³¹ Línea jurisprudencial que también recoge la reciente reforma de publicada el trece de abril en el Diario Oficial de la Federación de los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

párrafo del inciso k), de referencia, basarse en elementos de género, es decir, “cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella”.

En este sentido, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia 21/2018³², de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, a través de la cual ha precisado una guía o examen para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, la cual establece que el operador jurídico debe verificar que se reúnan los siguientes cinco elementos:

- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.
- v. Si se basa en elementos de género, es decir: a. se dirige a una mujer por ser mujer; b. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En casos de violencia política la Sala Superior del referido Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, sino que únicamente es necesario verificar que estén presentes los cinco elementos anteriormente transcritos, pues son los puntos guías para

³² Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

establecer si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Por otro lado, es importante precisar que la Suprema Corte ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva³³.

De igual forma, trasciende que, al tratarse de la presunta comisión de actos de discriminación por razón de género, en donde se podría ver involucrada una persona en situación vulnerable por ser mujer, se debe atender a lo que la Suprema Corte ha precisado, en el sentido de que el juzgador debe flexibilizar las formalidades en materia probatoria, es decir, no se debe exigir de la persona presuntamente afectada el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas³⁴.

³³ Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis aislada en materia Constitucional P. XX/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"; Tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, página 836, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 443, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

³⁴ Tesis aislada de Tribunales Colegidos de Circuito, en materia Constitucional, Común y Administrativa I.18o.A.12 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, Décima Época, página 3004, de rubro: "PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES".

También se debe tomar como referencia lo establecido por la referida Sala Superior, en el sentido de que no todo lo que les sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente³⁵.

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la actora por razón de su género³⁶, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución³⁷.

De esta manera, este órgano jurisdiccional tomará en consideración los hechos descritos por las actoras de conformidad con los lineamientos protocolarios y líneas jurisprudenciales referidas, pues constituyen herramientas fundamentales para detectar casos de violencia política por razón de género y así atribuirles consecuencias jurídicas.

E. Juzgar con perspectiva de género.

La Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente³⁸ que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un

³⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.

³⁶ Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

³⁷ Resulta orientadora la tesis aislada II.1o.1 CS (10a), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL JUZGADOR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LOS GOBERNADOS".

³⁸ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria³⁹.

Por lo tanto, en todos aquellos casos que se alegue **violencia política por razones de género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los

³⁹ Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCE.SO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO",

hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso⁴⁰.

Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

F. Reversión de la carga de la prueba.

El presente caso se juzgará con perspectiva de género y aplicando el principio de reversión de la carga de la prueba en beneficio de la actora, lo anterior ya que se estudia la probable comisión de actos de violencia política en razón de género y es criterio de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados⁴¹.

Existe criterio establecido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

La violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

⁴⁰ Jurisprudencia 48/2016 de Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

⁴¹ Véase SUP-REC-0091/2020, criterio que fue reiterado en el SUP-REC-0164/2020.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte IDH, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.⁴²

Adicionalmente, también se tendrá presente para resolver que, en caso en que se hacen valer actos constitutivos de violencia política en razón de género, generalmente no existen pruebas directas para poder determinar la acreditación de los hechos, pues muchas veces suceden en lugares en donde sólo se encuentran la víctima y el victimario.

Esto, impide a la denunciante contar con elementos directos para poder acreditarlos, por lo que es necesario acudir a un estándar probatorio a partir de los indicios que obren en cada expediente.

El indicio, desde una perspectiva inferencial, corresponde a “todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido”.

Desde una perspectiva inferencial, “indicio” alude al hecho conocido de la inferencia probatoria, teniendo presente que la estructura de la inferencia probatoria se conforma por un hecho conocido, un hecho desconocido y un enlace entre estos dos hechos, que se asocia con la noción de máxima de experiencia.

Por otro lado, se puede advertir que la noción de prueba indiciaria o circunstancial es equivalente a la noción de prueba indirecta.

⁴² Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

Se puede distinguir de prueba directa y prueba indirecta, en función de la relación que se da entre el hecho probado –es decir, el hecho que resulta confirmado a través de la prueba– y, el hecho a probar –el hecho principal, esto es, el hecho jurídicamente relevante a efectos de la decisión–.

Así, la “prueba indirecta” es “aquella que tiene por objeto un hecho distinto (indicio) del cual pueden derivarse conclusiones acerca de la existencia del hecho principal y jurídicamente relevante para los efectos de la decisión”.

Sobre las pruebas indirectas, resulta posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo; que es, precisamente lo que se considera como indicio, entendido como rastro, vestigio, huella, circunstancia; en general, todo hecho conocido, idóneo para llegar, por la vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Así, esta probanza presupone:

- i. Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio;
- ii. Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios;
- iii. Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar; y,
- iv. Que exista concordancia entre ellos.

Por último, también es importante señalar que se tomarán en consideración los criterios que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REC-341/2020 y SUP-JDC-299/2021, **en los que ha reconocido la importancia sobre el dicho de la víctima, pero con**

la salvedad de que su valoración debe llevarse a cabo de forma adminiculada con el resto de las probanzas que integren el expediente.

IV. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

En el caso, este Tribunal Electoral debe determinar si las autoridades responsables, a través de los actos u omisiones denunciados han obstruido el desempeño o ejercicio del cargo de la Síndica Municipal y sí las acciones y omisiones que a dicho de las actoras constituyen o no, violencia política en razón de género.

Así como ya se estableció previamente, los motivos de agravios expuestos por la actora, se analizarán en el siguiente orden: **1. Obstrucción del ejercicio del cargo por el retiro de la atribución en la firma de cheques; 2. Obstrucción del ejercicio del cargo por la falta de información solicitada al Tesorero Municipal; y 3. Violencia política en razón de género.**

1. Obstrucción del ejercicio del cargo por el retiro de la atribución en la firma de cheques

Sobre el particular, la actora en su demanda expone los siguientes agravios:

- a) Que le causa perjuicio el acuerdo de cabildo de siete de febrero de dos mil veintitrés, porque en atención a lo solicitado por el Tesorero Municipal, se determinó dejar sin efectos el Acuerdo III-A/47/2021 de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en el cual se habilitó a la Síndica Municipal para que autorizara con su firma todos los cheques emitidos por la Tesorería Municipal con la finalidad de otorgar mayor transparencia y legalidad al ejercicio de los recursos públicos.
- b) Que el acto consistente en el retiro de atribuciones por parte del cabildo, es un acto que se dirige directamente contra ella con la intención de quitarle facultades y obstruirle el desempeño de sus funciones.
- c) Que reclama del Presidente Municipal el incumplir el proceso para someter a deliberación y votación del cabildo el punto propuesto por el Tesorero Municipal en la sesión de siete de febrero, sin seguir el procedimiento normativo para ello, porque el siete de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaria del Ayuntamiento emitió el Memorandum 114/2023 en el que se convocó a sesión extraordinaria privada de cabildo para abordar la solicitud formulada por el Tesorero Municipal

para dejar sin efectos el Acuerdo III-A/47/2021, y en el mismo día de la sesión solicitó que dicha petición fuera retirada del orden del día, dado que el Tesorero Municipal no forma parte del Ayuntamiento como órgano de gobierno y tampoco cuenta con facultades para solicitar la revocación de un acuerdo adoptado por el cabildo.

El Presidente y Cabildo Municipal, en su calidad de autoridad responsable en su Informe Circunstanciado⁴³ de manera sustancial, sostuvieron lo siguiente:

- ❖ Que niega los actos imputados por la actora porque en todo momento se ha conducido con respeto a todos los miembros del cabildo así como a la ciudadanía en general como puede advertirse del contenido de las pruebas que obran en autos.
- ❖ Que en ningún momento se le obstruye del ejercicio del cargo a la actora, porque la facultad de la sindicatura para firmar los cheques emitidos por la Tesorería Municipal, se la otorgó el cabildo el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno; por lo que si el cabildo tiene la facultad de otorgar esa atribución, también tiene la facultad de retirarlo cuando sea necesario agilizar trámites burocráticos como fue el caso al aprobarse el acuerdo de siete de febrero de dos mil veintitrés.
- ❖ Que en el primero de los acuerdos se otorgó la atribución en la firma de cheques al cargo de la sindicatura municipal, es decir, no se hizo distinción alguna por razón de género y no se dirigió de manera específica a la actora; y de igual forma, la revocación de dicho acuerdo, no se sustentó o motivó por las capacidades o particularidades de la actora; sino que fue para agilizar los trámites burocráticos al interior del municipio, sin que exista precepto alguno que le confiera específicamente a la sindicatura la atribución de autorizar con su firma los cheques emitidos por la tesorería municipal, por lo que el retiro de la atribución no puede ni debe ser entendido como violencia, ni la aprobación de dicho acuerdo puede constituir una obstaculización de las funciones de la actora, puesto que en la normativa municipal no se establece que la firma de los cheques que emite la Tesorería sea una facultad privativa de la síndica, tal como se desprende del artículo 89 de la Normatividad Hacendaria Municipal.

Ahora bien, a consideración de este Tribunal Electoral, los agravios a) y b) son **fundados** por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

⁴³ Fojas 0123 a 0135 del expediente.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

El citado precepto constitucional consagra el principio de legalidad, el cual exige que todo acto de autoridad cumpla con el requisito de la debida fundamentación y motivación, es decir, citar los preceptos normativos aplicables en que sustenta su actuar, y exponer las razones, consideraciones particulares y circunstancias que motivan su determinación.

Así, del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, expedido por autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de

un control jurisdiccional.⁴⁴

La facultad discrecional, desde esa óptica, no supone la libertad de la administración para actuar prescindiendo de la necesidad de justificar la realidad de la actuación concreta. Por tanto, en el acto administrativo debe integrarse lo que es discrecional de lo que es regla de derecho que le rodea, para encausarlo, dirigirlo y, sobre todo, limitarlo.

Tal situación pone de manifiesto la vinculación de la administración al ordenamiento jurídico. Así, la discrecionalidad debe partir del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, el cual postula una distinción neta entre arbitrariedad y discrecionalidad, entre lo que es fruto de la mera voluntad o el puro capricho de los administradores y lo que, por el contrario, cuenta con el respaldo - mayor o menor, mejor o peor, es otra cuestión- de una fundamentación que lo sostiene.

Esto es, discrecionalidad no es arbitrariedad, y nunca es permitido confundir, pues aquello (lo discrecional) debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, y no meramente de una calidad que lo haga inatacable, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable o la que ofrece lo es tal que escudriñando su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación, su carácter realmente indefinible y su inautenticidad. De esta forma, como la facultad discrecional está limitada por el respeto irrestricto a los derechos humanos, su ejercicio es un acto de poder que debe estar fundado y motivado.⁴⁵

De ahí que todo acto jurídico debe estar debidamente fundado y

⁴⁴ Así lo sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la tesis IV.2o.A.51 K, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239, con el rubro: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL”**.

⁴⁵ Así lo sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la tesis IV.3o.A.26 A (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 1331, con el rubro: **“FACULTADES DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN. LOS ADMINISTRADOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU EJERCICIO CUANDO AFECTEN SUS DERECHOS”**.

motivado, por lo que existe obligación para la autoridad emisora el deber de fundar y motivar debidamente su determinación, para que se cumplan con la exigencia constitucional y legal de la debida fundamentación y motivación, esto es, exponer las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada resolución y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.⁴⁶

Ahora bien, sobre la atribución de la firma de cheques, ambas partes coinciden en que dicha atribución fue conferida por el cabildo a la hoy actora mediante sesión de cabildo de **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.**

Lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 58, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el cual establece las atribuciones y obligaciones de los Síndicos Municipales, en el cual no se contempla como facultad inherente a dicho cargo, la relativa a firmar los cheques emitidos por el Ayuntamiento, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

- I. Procurar, defender y promover los intereses del Municipio;
- II. Vigilar las actividades de la administración pública municipal, proponiendo las medidas que estime convenientes ante el Ayuntamiento, para su mejoramiento y eficacia;
- III. Representar al Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuere parte;
- IV. Vigilar la correcta aplicación de los recursos financieros, conforme al presupuesto aprobado;
- V. Revisar y autorizar con su firma los cortes de caja de la Tesorería Municipal, en apego a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; debiendo remitir, al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado copia del pliego de observaciones que surja de dicha revisión;

⁴⁶ Con sustento en la Jurisprudencia 5/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”.

VI. Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la Tesorería Municipal, previo la expedición del comprobante respectivo;

VII. Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se hagan a la Tesorería Municipal;

VIII. Una vez aprobado el dictamen de la cuenta pública por el cabildo, deberá firmarlo y vigilará que sea presentado en tiempo y forma al Congreso del Estado;

IX. Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su debido control;

X. Controlar y vigilar las adquisiciones y el almacenamiento de materiales del Ayuntamiento, así como su uso, destino y la contabilidad de las entradas y salidas de los mismos;

XI. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto;

XII. Presidir las comisiones para las cuales sean designados;

XIII. Practicar, a falta de Fiscales del Ministerio Público, las primeras diligencias de investigación, remitiéndolas inmediatamente al Fiscal del Ministerio Público del Distrito Judicial correspondiente;

XIV. Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a través de la Contraloría Interna Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y verificar que los servidores públicos del Municipio que tengan esta obligación, cumplan con ella en los mismos términos;

XV. Las demás que se le confieran en otras leyes y sus Reglamentos respectivos.

Lo que se corrobora también, de la Normatividad Hacendaria Municipal emitida por la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, la que en su Título Séptimo, regula lo relativo a la Apertura y Administración de Cuentas Bancarias de los Ayuntamientos, disponiendo en su artículo 89, fracciones I a la V, lo siguiente:

“Artículo 89. Para la administración de las cuentas bancarias el Ayuntamiento y sus Órganos Desconcentrados y Organismos Descentralizados deberán observar los siguientes criterios generales:

I. La Tesorería Municipal de conformidad con el artículo 115 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas o su equivalente será la responsable de la apertura, administración y operación de las cuentas bancarias

municipales, debiendo custodiar el contrato de cada una de las cuentas aperturadas.

II. Se deberá llevar el control de los saldos de las cuentas bancarias de acuerdo a los depósitos y los pagos realizados.

III. El Ayuntamiento y sus Órganos Desconcentrados y Organismos Descentralizados aperturarán sus cuentas bancarias para cada ejercicio fiscal al inicio de éste y deberán cancelar las de ejercicios anteriores en un plazo no mayor a seis meses del ejercicio en marcha.

IV. Las cuentas bancarias que contrate el Ayuntamiento deberán estar preferentemente mancomunadas por el Presidente y el Tesorero Municipales. En consecuencia, todos los cheques que emita el Ayuntamiento para pagar sus distintos compromisos deberán contar con las firmas de ambos, y en ausencia de funciones del Tesorero Municipal, con la del Presidente Municipal.

V. En las cuentas bancarias que contrate el Ayuntamiento **podrán** incluir al Síndico Municipal mediante acuerdo en Acta de Cabildo como una tercera persona. En consecuencia, todos los cheques que emita el Ayuntamiento para pagar sus distintos compromisos podrán contar con las firmas de los tres, y en ausencia de funciones de cualquiera de ellos, con al menos dos de las firmas restantes, ponderando la del Presidente Municipal.

(...)"

Conforme a las citadas disposiciones, la Tesorería Municipal será la responsable de la apertura, administración y operación de las cuentas bancarias municipales, estableciéndose también que los ayuntamientos aperturarán sus cuentas bancarias para cada ejercicio fiscal al inicio de éste y deberán cancelar las de ejercicios anteriores en un plazo no mayor a seis meses del ejercicio en marcha.

Y que las cuentas bancarias que contrate el Ayuntamiento deberán estar preferentemente mancomunadas por el Presidente y el Tesorero Municipal, e incluso podrán incluir al Síndico Municipal mediante acuerdo en Acta de Cabildo como una tercera persona, y que en consecuencia, todos los cheques que emita el Ayuntamiento para pagar sus distintos compromisos podrán contar con las firmas de los tres, y en ausencia de funciones de cualquiera de ellos, con al menos dos de las firmas restantes, ponderando la del Presidente Municipal.

En el caso, mediante sesión de cabildo de **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, los miembros del Ayuntamiento de San

Cristóbal de Las Casas, Chiapas, acordaron la autorización para que en la contratación de cuentas bancarias por ese Ayuntamiento, se incluyera la firma de la Síndico Municipal, de conformidad con el artículo 89, fracción V, de la Normatividad Hacendaria Municipal para el ejercicio 2021; para que en consecuencia los cheques que emitiera el Ayuntamiento para pagar sus compromisos invariablemente contaran con la firma mancomunada del Presidente, Tesorero y Síndica municipales; punto de acuerdo que fue certificado en oficio III-A/47/2021, emitido por la Secretaria del Ayuntamiento.

Sin embargo, mediante **Sesión de cabildo de siete de febrero de dos mil veintitrés**, el cabildo del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por mayoría de votos acordó dejar sin efectos el Acuerdo III-A/47/2021 adoptado en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en el que se habilitó a la Síndica Municipal a firmar los cheques emitidos por la Tesorería Municipal.

Al respecto, del acto impugnado consistente en acta de sesión de cabildo de siete de febrero de dos mil veintitrés visible a fojas 320 a 324 de autos, documental pública a la que este Tribunal le otorga valor probatorio, en términos de los artículos 37, fracción III y 42, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se desprende que dicha sesión de cabildo se llevó a cabo con la participación de todos los miembros del cabildo, en la que destaca la intervención de la Síndica Municipal, quien solicitó fuera retirado del orden del día el punto número 5 en donde se pretendía dejar sin efectos su firma en los trámites de diversos pagos o bancos, porque quien en su momento realizó la petición para que se incorporara su firma en los cheques fue el Presidente Municipal para efectos de dar mayor transparencia, legalidad, revisión y seguimiento a los recursos del municipio, por lo que a su decir, el tesorero no cuenta con atribuciones ni en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal en el Estado de Chiapas, ni tampoco en el Reglamento Interior de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para solicitar se eliminara su firma, aunado al hecho que el tesorero no es parte integrante del Ayuntamiento de conformidad con

lo establecido en el artículo 32, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración municipal pública del Estado de Chiapas.

Asimismo, manifestó la Síndica Municipal que la petición realizada por el Tesorero mediante el oficio número TM/00205/2023 es vaga, al señalar únicamente que tiene la finalidad de hacer más eficiente los procesos administrativos vinculados con el quehacer hacendario, pero sin mencionar correctamente que procesos administrativos se ven afectados con la vigencia del acuerdo de cabildo que se pretendía dejar sin efectos y el porqué de su ineficiencia, y por otra parte también resultaba ambigua dicha petición en virtud que la vigilancia de la Hacienda Pública por parte del Ayuntamiento corresponde a la figura de la sindicatura de quien pretendían quitar la firma de dichos cheques y que por lo tanto, el cabildo no fundamentaba ni motivaba su pretensión, pues no existía una justificación que sustentara el acto toda vez que su firma como Síndica fue plasmada en todas las solicitudes de pago que fueron remitidas a la sindicatura en el ejercicio 2022 y que cumplían a cabalidad con la documentación soporte en términos de la normatividad aplicable.

Una vez desahogada la sesión, se sometió a consideración y aprobación de los integrantes del cabildo, la solicitud del Tesorero Municipal Armando Salvador Oltra Paniagua, **la que fue aprobada por mayoría de votos**, con los votos en contra de la Síndica Municipal y de la Regidora Teresa de Jesús Rodríguez David, y se acordó dejar sin efectos para el ejercicio dos mil veintitrés el acuerdo de cabildo contenido en el oficio III-A/47/2021, correspondiente a la sesión extraordinaria pública de cabildo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, referente a la firma de la Síndico Municipal en cheques.

Al respecto, este Tribunal Electoral, estima que la determinación adoptada por el Cabildo en el acta de sesión de cabildo de siete de febrero de dos mil veintitrés, carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la responsable, sustentó su determinación

únicamente en la petición formulada por el Tesorero Municipal; sin embargo, en el acto de retiro de la atribución conferida a la Síndica Municipal, no se citan los preceptos legales, ni se exponen los motivos y razones que sustentan su determinación, es decir, cómo se efficientizarán los procesos administrativos y financieros que justifican el dejar sin efecto el Acuerdo de Cabildo en el que se autorizó la firma de la Síndica en los cheques, y en ese sentido, el acto impugnado, **constituye una obstrucción indebida del ejercicio del cargo de la hoy actora como Síndica Municipal, porque a propuesta de un funcionario del ayuntamiento que no integra cabildo, y sin una debida fundamentación y motivación de la determinación adoptada, se acordó retirar a la Síndica Municipal una atribución conferida por el mismo colegiado, al citado cargo de elección popular.**

En este sentido, si bien es propio del Cabildo determinar lo relativo a la firma de las cuentas bancarias en términos del artículo 89, de la Normatividad Hacendaria Municipal emitida por la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, también es verdad que con fundamento en dicho precepto, fue el propio cabildo quien mediante sesión de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, acordó que los cheques fueran firmados de forma mancomunada por el Presidente, Síndica y Tesorero, es decir, de conformidad con el artículo 89, fracción V, de la Normatividad Hacendaria Municipal para el entonces ejercicio 2021, fue el propio cabildo quien otorgó tal la atribución en la firma de cheques a la Síndica Municipal, de ahí que el retiro de esta atribución debe también fundarse y motivarse debidamente y no sólo limitarse a citar la solicitud planteada por el Tesorero Municipal, en cuanto a que el retiro de la firma de la síndica en cheques es *“con la finalidad de evitar trámites administrativos, con la finalidad de hacer más eficientes los procesos administrativos directamente vinculados con el quehacer hacendario para el ejercicio 2023”*.

Ello ya que al constituir el acto de autoridad una afectación en la esfera jurídica de la hoy actora en el ejercicio de su cargo como síndica municipal al retirarle una atribución otorgada por el propio

cabildo como parte del ejercicio de su cargo; la autoridad responsable debió fundar y motivar debidamente su determinación, pues de lo contrario implicaría un actuar arbitrario en perjuicio de la actora.

Se dice lo anterior, porque si bien, la base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, ello no significa que se permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.⁴⁷

De ahí que, si bien se trata de una atribución potestativa, su ejercicio debe cumplir con la exigencia mínima de legalidad, desde el otorgamiento de la atribución en la firma de cheques y con mayor razón en su revocación, para garantizar la esfera de derechos y su ejercicio a quien se le reconoce tal función, a fin de que no sea obstruida, dilatada o vulnerada, lo cual no se cumple si su retiro no está fundado ni motivado, y por tanto justificado.

Por tanto, al carecer el acto de autoridad de la debida fundamentación y motivación en su determinación, **se declara fundado** el agravio de la actora a fin de que la autoridad funde y motive su determinación en lo relativo al retiro de la firma de la síndica en los cheques que emite el ayuntamiento, y evitar con ello cualquier arbitrariedad en su actuar.

En apoyo a lo anterior se invoca la tesis I.4o.A.196 A (10a.), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 80,

⁴⁷ Es aplicable al caso la tesis P. LXII/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Novena Época, página 56, con el rubro: “**FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD**”.

Noviembre de 2020, Tomo III, Décima Época, página 1985, con el rubro y texto que son del tenor literal siguiente:

“FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. SUS CARACTERÍSTICAS, LÍMITES Y CONTROL JUDICIAL CUANDO SE ENCUENTREN EN JUEGO DERECHOS FUNDAMENTALES. La discrecionalidad es una facultad atribuida a los órganos administrativos por las leyes, sin predeterminedar por completo el contenido u orientación que han de tener sus decisiones, por lo que el titular de las potestades o competencias queda habilitado para elegir, dentro de las diversas opciones decisorias que se le presentan, el medio más pertinente, valioso y eficiente para alcanzar el fin, con los mejores criterios de razonabilidad. Sin embargo, no debe entenderse como una potestad ilimitada o absoluta que permita realizar u omitir actos caprichosos que, a final de cuentas, se traducen en arbitrariedad, pues la actividad administrativa por ningún motivo puede quedar fuera o por encima del orden jurídico, en particular cuando la decisión requiere el entendimiento de conceptos que impliquen un conocimiento especializado; lo anterior, máxime que cuando haya deberes, ya sea expresos o categóricos, implícitos o indirectos, si se encuentran en juego derechos fundamentales, la discrecionalidad tiene límites y está sujeta a rendición de cuentas, esto es, al control judicial, incluso en temas especializados, debiendo allegarse los tribunales de la asesoría y saberes necesarios para decidir y asegurar la mejor protección posible.”

Finalmente, respecto a lo argumentado por la actora en el inciso **c)**, en cuanto a que reclama del Presidente Municipal el incumplir el proceso para someter a deliberación y votación del cabildo el punto propuesto por el Tesorero Municipal en la sesión de siete de febrero, sin seguir el procedimiento normativo para ello, porque el mismo día de la sesión solicitó que dicha petición fuera retirada del orden del día, dado que el Tesorero Municipal no forma parte del Ayuntamiento como órgano de gobierno y tampoco cuenta con facultades para solicitar la revocación de un acuerdo adoptado por el cabildo.

Al respecto, se califica de inatendible dicho agravio, ya que lo relativo a la integración y forma de sesionar de un cabildo, escapa a la competencia de este Tribunal, por ser exclusivo de la regulación de la normativa municipal.

2.- Obstrucción del ejercicio del cargo por la falta de información solicitada al Tesorero Municipal.

Sobre el particular, la actora en su escrito de demanda hace valer los siguientes planteamientos:

- Que el Tesorero Municipal ha omitido dar respuesta a diversas peticiones formuladas en su calidad de síndica municipal, lo cual le ha privado de obtener información y datos necesarios para ejercer debidamente el cargo que desempeña, obstaculizando el desarrollo de sus funciones, pues las peticiones se han respondido parcialmente, o bien no se han atendido, lo cual la excluye del acceso a la información que con motivo de sus funciones debe conocer.
- Que dentro de las comunicaciones oficiales que ha remitido al Tesorero Municipal destacan los Memorándums números MSC/CH050/2023, MSC/SIN/067/2023, MSC/SIN/066/2023, MSC/SIN/046/2023, MSC/CH/035/2023, MSC/CH/029/2023, MSC/SIN/028/2023, MSC/SIN/005/2023, MSC/SIN/006/2023, y MSC/SIN/CH/491/2022, y que si bien en algunos casos existe una respuesta formal, en ellas, el Tesorero no aporta los datos solicitados ni acompañan las constancias de las que pudiera desprenderse la información pedida, además, tampoco adjunta los documentos que acrediten las excusas presentadas para no atender sustancialmente las solicitudes formuladas por la suscrita; lo que da lugar a la conformación de una conducta reiterada en su contra, consistente en negarle la información sistemáticamente, dificultar y obstruir el ejercicio de sus funciones por cuestiones ajenas a la función pública.

El Tesorero Municipal, en su calidad de autoridad responsable en su Informe Circunstanciado⁴⁸ de manera sustancial, sostuvo lo siguiente:

- ❖ Que niega que haya incurrido en alguna conducta que actualice la comisión de actos que vulneren la esfera jurídica de la actora, como pudieran ser la obstrucción en el ejercicio del cargo o violencia política en razón de género.
- ❖ Que ha dado contestación puntual y exacta a lo solicitado por la Síndica Municipal lo que se puede corroborar con las pruebas que exhibe a su informe.
- ❖ Que reconoce a la demandante sus atribuciones como síndico y que no existe de su parte intención alguna de obstaculizarle el ejercicio de su cargo.

Los citados agravios son **parcialmente fundados** por las consideraciones que enseguida se vierten.

⁴⁸ Fojas 0123 a 0135 del expediente.

Sobre el particular, es importante señalar, que a los servidores públicos les resulta indispensable requerir y obtener la información, documentación y respuesta a sus solicitudes y peticiones y con ello hacer efectivo su derecho a ejercer el cargo y puedan desempeñar las funciones que les corresponden.

Así, el derecho de petición, previsto en el artículo 8, de la Constitución Federal, se encuentra limitado a que se le dé una respuesta a quien lo haya solicitado.

Como lo ha señalado la Sala Superior, el derecho de petición es, ante todo, un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de Derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

Por tanto, cuando un ciudadano, ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición, sobre todo que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término.

En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho de petición implica también la confirmación de otros que están estrechamente vinculados y que actúan conjuntamente bajo la visión de integralidad e interdependencia de los derechos humanos, como, por ejemplo, el derecho que tiene toda persona para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo cual está, a su vez,



relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución federal, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, en razón de que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos^[3] ha señalado que, para los Estados Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la fuente concreta de sus obligaciones, en lo que respecta a la protección de los derechos humanos es, en principio, la propia Convención.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de petición se limita a la obligación de la autoridad de recibir la petición y darle curso en el ejercicio de las propias competencias, sin estar obligada a otorgar lo que fue pedido. Asimismo, la respuesta que se otorgue debe estar debidamente fundada y motivada y ser respetuosa del derecho de igualdad de los gobernados.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO

POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación agrega que el derecho de petición es aplicable respecto de materias o actividades que en principio no se encuentran reguladas de forma específica o que pueden ser desarrolladas de manera discrecional por las autoridades. En este sentido, existen restricciones materiales respecto de qué es lo que puede ser pedido y qué es lo que puede ser otorgado mediante una petición.

Históricamente, el derecho de petición ha sido entendido como un mecanismo esencial para el funcionamiento de una democracia, al ser la vía mediante la cual los ciudadanos pueden informar al gobierno sobre sus problemas y la obligación que éste tiene de responder por lo menos que se ha enterado de los mismos.

Sin embargo, aun cuando se trate de dos derechos estrechamente vinculados, se debe distinguir en todo momento, qué derecho se está ejerciendo, puesto que, en el caso, no se está en presencia del supuesto de que se esté ejerciendo el derecho de petición vinculado con el derecho a ser votado, sino que, de forma exclusiva, se está ejerciendo este último en la vertiente de desempeño del cargo, como se puede observar a partir de la calidad de la actora al efectuar el requerimiento de información al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

Esto se destaca al observar los principios básicos generales del derecho de petición:

- El sujeto activo es cualquier persona (incluso en condición de funcionariado público);
- Los sujetos pasivos, el primer obligado la propia autoridad a quien se le solicita que atienda la petición solicitada, y

- Por lo que hace a la obligación a cargo de los sujetos pasivos, el deber solo de dar respuesta a la petición presentada.

Ahora bien, en términos de los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los funcionario públicos en ejercicio de su derecho político de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, ello, pues tal derecho, lleva implícito el ejercicio de otros derechos fundamentales que están estrechamente vinculados con el debido ejercicio del cargo, **como lo son los derechos de petición y de información**, máxime que se está tutelando el debido desempeño del cargo de Síndica en el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y tiene el derecho de solicitar información relativa a su encargo.

De ahí que, si la actora controvierte una negativa de información que considera necesaria para ejercer el cargo de Síndica Municipal, la responsable se encuentra obligada a acreditar la respuesta otorgada a lo solicitado.

En el caso, del caudal probatorio que obra en autos se desprende que los memorándums presentados por la actora fueron contestados por el Tesorero Municipal en los siguientes términos.

SOLICITUD DE LA SÍNDICA MUNICIPAL	RESPUESTA DEL TESORERO MUNICIPAL.
<p>Mediante memorándum MSC/SIN/006/2023 de cinco de enero de dos mil veintitrés, visible a foja 36 de autos, la Síndica Municipal solicitó al Tesorero Municipal, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17, de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, el cual enuncia que a más tardar el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las Transferencias federales etiquetadas que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por sus entes públicos.</p>	<p>Mediante oficio TM/0032/2023 de once de enero del actual (foja 183 de autos), en respuesta al memorándum MSC/SIN/006/2023 de cinco de enero de dos mil veintitrés, el Tesorero informó que <i>"1.- Al cierre del ejercicio 2022, no existirán recursos no comprometidos o no devengados pendientes de pago y en tal sentido, conforme se establece en la Ley de Disciplina Financiera en el segundo párrafo del artículo 17: "Sin perjuicio de lo anterior las Transferencias federales etiquetadas que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquellas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer</i></p>

SOLICITUD DE LA SÍNDICA MUNICIPAL	RESPUESTA DEL TESORERO MUNICIPAL.
	<p><i>trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes”, lo que es ratificado por el artículo 17 quinto de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal. 2.- Bien son de su conocimiento, las complejidades que han derivado en atrasos administrativos y Técnicos de la Dirección de Obras Públicas Municipales, respecto a la ejecución del programa de obra pública y en tal sentido, se ha informado que en lo que compete a la Tesorería Municipal, los procesos se encuentran al día. Sin otro particular reciba un cordial saludo.”</i></p>
<p>Mediante memorándum MSC/SIN/066/2023 de treinta de enero de dos mil veintitrés, visible a foja 37 de autos, la Síndica Municipal solicitó al Tesorero Municipal, copia de los documentos y un informe detallado de los procesos para realizar el pago de la adquisición de diez unidades motorizadas, diez unidades pick up para diversas áreas del ayuntamiento y dos unidades pick up para la Dirección de Limpia.</p>	<p>Mediante oficio TM/0280/2023 de quince de febrero del actual (foja 173 de autos), en respuesta al memorándum MSC/SIN/066/2023, el Tesorero Municipal informó que: <i>“En atención a su Memorándum No. MSC/SIN/066/2023 de fecha 01 de febrero de 2023, por medio del cual solita copia de los documentos relativos a la adquisición de 10 unidades motorizadas para diversas áreas del ayuntamiento y 2 unidades pick up para la dirección de limpia, al respecto le informo que los documentos se encuentran en proceso de certificación en la Secretaría Municipal y se espera que el día viernes 17 de febrero, se cuente con la copia certificada para atender su petición.”</i></p>
<p>Mediante memorándum MSC/SIN/046/2023 de uno de febrero de dos mil veintitrés, visible a foja 38 de autos, la Síndica Municipal solicitó al Tesorero Municipal, en seguimiento a los memorándums números MSC/SIN/007/2023 y MSC/SIN/009/2023, informar sobre la atención brindada a las solicitudes formuladas por los CC. Marco Antonio Hernández Urbina, Miguel Ángel Cigarroa Torres y demás empleados que estuvieron adscritos en diferentes áreas del Ayuntamiento en el ejercicio 2022; y asimismo, informar sobre el cumplimiento a la obligación de pago de aguinaldos proporcionales de todo el personal que causó baja durante 2022, lo anterior con motivo de que no ha recibido para trámite y firma de los cheques correspondientes a favor de dichos trabajadores.</p>	<p>Mediante oficio TM/0288/2023 de quince de febrero del actual (foja 174 de autos), en respuesta al memorándum MSC/SIN/046/2023, el Tesorero Municipal informó que: <i>“En atención a su Memorándum No. MSC/SIN/046/2023 de fecha 01 de febrero de 2023, por medio del cual solita se le informe respecto al cumplimiento a la obligación de pagar los aguinaldos proporcionales al personal que causó baja durante el ejercicio 2022, por este medio informo a usted que conforme a nuestro procedimiento, se han pagado todos los aguinaldos al personal que causó baja y que ha hecho la gestión de pago, toda vez que se efectúa de forma individual”.</i></p>
<p>Mediante memorándum MSC/SIN/028/2023</p>	<p>Mediante oficio TM/076/2023 de dieciséis de</p>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

SOLICITUD DE LA SÍNDICA MUNICIPAL	RESPUESTA DEL TESORERO MUNICIPAL.
<p>de trece de enero de dos mil veintitrés, visible a foja 39 de autos, la Síndica solicitó al Tesorero Municipal, le remitiera el analítico de los saldos de las cuentas 1111. Efectivo, 1123 Deudores diversos por cobrar a largo plazo, 1131 Anticipo a proveedores por Adquisición de bienes y prestación de servicios a corto plazo, y 1134 Anticipo a contratistas por obras públicas a corto plazo; todas con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.</p>	<p>enero del actual (foja 178 de autos), el Tesorero Municipal informó que: <i>“En atención a su Memorándum No. MSC/SIN/028/2023 de fecha 13 de enero de 2023, por medio del cual me solicita se remitan analíticos de saldos de las cuentas 1111 Efectivo, 1123 Deudores diversos, 1131 Anticipos a Proveedores y 1134 Anticipo a Contratistas, por este medio informa a usted: UNICO.- Toda vez que nos encontramos en trabajos de cierre de ejercicio presupuestal y financiero 2022, las cuentas de referencia y en general las cuentas de naturaleza deudora y acreedora, se encuentran en proceso de depuración, por lo cual los saldos que presentan a la fecha, no reflejan cifras definitivas y en razón de ello, consideramos prudente proporcionarlos una vez concluido el proceso y obtenidos los saldos finales.</i></p>
<p>Mediante memorándum MSC/SIN/005/2023 de cuatro de enero de dos mil veintitrés, visible a foja 40 de autos, la Síndica Municipal solicitó al Tesorero Municipal, remitir el avance mensual de la cuenta pública correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintidós, para ser analizado por los integrantes de la Comisión de Hacienda y estar en condiciones de emitir el dictamen correspondiente en los términos que establece la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y el Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.</p> <p>Y mediante memorándum MSC/CH/035/2023 de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, visible a foja 41 de autos, se advierte que la Síndica Municipal solicitó nuevamente al Tesorero Municipal, el avance mensual del mes de diciembre de dos mil veintidós, para ser analizado por los integrantes de la Comisión de Hacienda y estar en condiciones de emitir el dictamen correspondiente en los términos que establece la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y el Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. Asimismo, enviarle conjuntamente, la relación de los adeudos de las cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2022, así como las justificaciones válidas de los saldos de cuentas de activos circulante que queden con saldos, enunciados en el artículo 38, fracción I, inciso c, de la Normatividad Hacendaria</p>	<p>Mediante oficio TM/031/2023 de diez de enero del actual (foja 179 y 185 de autos), el Tesorero Municipal informó que: <i>“En atención a su Memorándum No. MSC/SIN/005/2023 de fecha 4 de enero de 2023, por medio del cual solicita la presentación del Avance Mensual de la Cuenta Pública correspondiente al mes de Diciembre del 2022, por este medio informo a usted lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none">1.- El avance Mensual de la Cuenta Pública correspondiente al mes de diciembre de cada ejercicio, a diferencia de los correspondientes al periodo de enero – noviembre, se genera el mismo monto del cierre de ejercicio, en forma conjunta con la Cuenta Pública Anual.2.- La complejidad para el procedimiento de información de los diferentes componentes que integran la Cuenta Pública Anual, son los que motivan a que en el mismo fundamento legal que invocan en su memorándum (Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas) se establece: <u>Artículo 13. Las cuentas públicas del Estado y Municipios serán presentadas a más tardar el día treinta del mes de abril del año siguiente al del ejercicio de que se trate</u>.3.- Se ha informado anteriormente, que es a partir del 5 del mes siguiente al que se trate, cuando la Secretaría de Hacienda, proporciona a los ayuntamientos las hojas de Liquidación que contienen los datos correspondientes a los recursos administrados en el periodo que se trate, estos documentos son indispensables para el cierre en procesamiento de información en el módulo de ingresos.4.- Como bien es de su conocimiento pues se le informo en su carácter de Síndico Municipal, tanto la situación financiera a

SOLICITUD DE LA SÍNDICA MUNICIPAL	RESPUESTA DEL TESORERO MUNICIPAL.
Municipal.	<p>esta fecha, como las condiciones administrativas derivadas del programa de ejecución de obra pública, no han permitido continuar en forma fluida con el procesamiento del cierre de ejercicio.</p> <p>5.- El alto volumen de información, turnado en la última semana del mes de diciembre del 2022, el cual debe ser procesado invariablemente en Sistema Integral de Administración Hacendaria Municipal (SIAHM), se cita como ejemplo presentador de servicios Diagnosur, SA de CV, que corresponde más a servicios médicos del personal sindicalizado, para el que se están procesando más de 350 facturas. Se cita a este entre muchos otros proveedores y presentaciones de servicios.</p> <p>En el mismo tema, aun al día de hoy 10 de enero del 2023, los gremios sindicales continúan trámites ante la oficialía mayor, relacionados con el servicio médico y la subrogación de medicamentos, mismos que aun serán tramitados por esa instancia a esta tesorería municipal a mi cargo.”</p> <p>Mediante oficio TM/00045/2023 de once de enero del actual (foja 181 y 187 de autos), el Tesorero Municipal informó que: <i>“En atención a su Memorandum No. MSC/SIN/005/2023 de fecha 4 de enero de 2023, por medio del cual solicita a presentación del Avance Mensual de la Cuenta Pública correspondiente al mes de diciembre del 2022, en alcance al oficio No. TM/0031/2023 de fecha 10 de enero de 2023, por este medio hago de su conocimiento lo siguiente:</i></p> <p><i>1.- De la documentación comprobatoria tramitada al día 04 de enero de 2023, por parte de la Oficialía Mayor, se detectaron observaciones detalladas en el oficio No. MSC/TM/0044/2023 de fecha 10 de enero de 2023, que hemos solicitado solventar. (Adjunto al presente oficio de referencia).</i></p> <p><i>2.- Con fecha 5 de enero del 2023, se remitieron para el trámite de firma a esa Sindicatura a su muy digno cargo, 37 pagos que corresponden a las nóminas con cargo a la fuente de financiamiento FA Fortamun año en curso, mismas que al día de hoy, no han sido devueltas debidamente requisitadas a la Tesorería Municipal a mi cargo, para estar en condiciones de continuar con el proceso correspondiente. (Se adjuntas las relaciones).(.).”</i></p>



SOLICITUD DE LA SÍNDICA MUNICIPAL	RESPUESTA DEL TESORERO MUNICIPAL.
<p>Mediante memorándum MSC/CH/029/2023 de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, visible a foja 42 de autos, se advierte que la Síndica Municipal solicitó al Tesorero Municipal, le hiciera llegar la integración detallada de proyectos de inversión para 2023 en las diversas fuentes de financiamiento considerados en el anteproyecto del Presupuesto de Egresos para el Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, para el ejercicio fiscal 2023. Asimismo le precisó que dicho requerimiento fue expresado en el acta de cabildo de diez de noviembre de dos mil veintidós, en el cual se recomendó realizar el desglose de los proyectos de inversión dentro del primer mes del año 2023, precisando que todos los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma responsable, transparente, como lo establece el artículo 111 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.</p>	<p>Mediante oficio TM/00169/2023 de treinta y uno de enero del actual (foja 177 de autos), el Tesorero Municipal informó que: <i>“En atención a su Memorándum No. MSC/CH/029/2023 de fecha 26 de enero de 2023, por medio del cual solicita la Integración Detallada de los Proyectos de Inversión para 2023 en las diversas fuentes de financiamiento, al respecto por este medio informo a usted lo siguiente: Único.- Para el caso de Adquisiciones deberá solicitar la información a la Oficialía Mayor y para el Programa de Obra Pública 2023, deberá canalizar su petición a la Dirección de Obras Públicas Municipales.”</i></p>
<p>Mediante memorándum MSC/CH/050/2023 de ocho de febrero de dos mil veintitrés, visible a foja 43 de autos, se advierte que la Síndica Municipal solicitó al Tesorero Municipal, el avance mensual de la cuenta pública del mes de enero del ejercicio 2023, para ser analizados por los integrantes de la Comisión de Hacienda y estar en condiciones de emitir el dictamen correspondiente en los términos que establece la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y el Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.</p>	<p>En atención al memorándum No. MSC/CH/050/2023 de fecha 08 de febrero del 2023, por medio del cual solicito el Avance Mensual de la Cuenta Pública, correspondiente al mes de enero del 2023, por este medio informo a usted:</p> <ol style="list-style-type: none">1.- Con el oficio No. TM/0031/2023 de fecha 10 de enero del 2023, comunique a usted que entre otros factores: “los atrasos administrativos y técnicos del programa de ejecución de obra pública, no han permitido continuar de forma fluida con el procedimiento del cierre de ejercicio”, correspondiente al año 2022.2.- Con el oficio No. TM/032/2023 de fecha 11 de enero del 2023, informe a usted: “Bien son de su conocimiento las complejidades que han derivado en atrasos administrativos y técnicos de la Dirección de Obras Públicas, respecto de la ejecución del programa de obra pública y en tal sentido, se ha informado que en lo que compete a la Tesorería Municipal los procesos se encuentran al día”.3.- Con el oficio No. TM/0045/2023 de fecha 11 de enero del 2023, informe a usted que se decretaron observaciones a la documentación comprobatoria remitida por la oficialía mayor, lo que se desarrolló en el oficio MSC/TM/0044/2023 de fecha 10 de enero del 2023.4.- Con el oficio No. TM/00136/2023 de fecha 31 de enero del 2023, informe a usted que: “para estar en condiciones de cerrar el sistema Integral de Administración

SOLICITUD DE LA SÍNDICA MUNICIPAL	RESPUESTA DEL TESORERO MUNICIPAL.
	<p>Hacendaria Municipal (SIAHM) en lo que corresponde al ejercicio 2022, es necesario que la Dirección de Obras Públicas Municipales, concluya todos los trámites del Programa de Obra Pública del ejercicio referido, necesarios para el pago de estimaciones finiquito, cancelación de finanzas de anticipo y cumplimiento, así como para el proceso de entrega recepción de las obras concluidas”.</p> <p>5.- Con el oficio No. TM/00200/2023 de fecha 07 de febrero del 2023, comuniqué a usted que: “retomando su petición para generar el avance mensual de la cuenta pública correspondiente al mes de diciembre del 2022 y la Cuenta Pública Anual 2022 (Que se genera en forma conjunta), por este medio solicito a usted su intervención ante la Dirección de Obras Públicas Municipales, con la finalidad de que defina y se tramite ante esta Tesorería Municipal, el Informe de Obra Pública con los avances físicos que determinen las obras a refrendar con las observaciones necesarias, a efecto de que se proceda a su procesamiento y en consecuencia al cierre de ejercicio”.</p> <p>6.- Al día de hoy la Tesorería Municipal a mi cargo, se encuentra en espera de la información relativa al programa de obra Pública del ejercicio 2022, que nos permita continuar con el procesamiento de información necesaria para el cierre de ejercicio, una vez determinada las obras concluidas y las que habrán de referirse para el ejercicio 2023.</p> <p>Concluyo informando a usted, como se informó en el oficio TM/00201/2023 de fecha 07 de febrero del 2023, para habilitar el Sistema Integral de Administración Hacendaria Municipal(SIAHM) en su versión 2023 y estar en condiciones de procesar información correspondiente al mes de enero, se requiere:</p> <p>a).- Acuerdo de cabildo para el Avance Mensual de la Cuenta Pública correspondiente a Diciembre 2022.</p> <p>b).- Acuerdo de cabildo para la Cuenta Pública del ejercicio 2022.</p> <p>c).- Tramitar el Avance Mensual correspondiente a Diciembre 2022 tanto a la Comisión de Hacienda del H. Congreso del Estado como a la Auditoría Superior del Estado.</p> <p>d).- Llevar a cabo la validación electrónica ante la Auditoría Superior del Estado de la Cuenta Pública del ejercicio 2022.</p> <p>e).- Presentar la Cuenta Pública del Ejercicio 2022 ante el H. Congreso del</p>



SOLICITUD DE LA SÍNDICA MUNICIPAL	RESPUESTA DEL TESORERO MUNICIPAL.
	Estadio. d).- Traspaso de Saldo finales del Ejercicio 2022 al Asiento de Apertura del ejercicio 2023.
<p>Mediante memorándum MSC/SIN/CH/491/2022 de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, visible a foja 44 de autos, se advierte que la Síndica Municipal, con la finalidad de presentar en forma y oportunamente el cierre del ejercicio fiscal 2022, solicitó al Tesorero Municipal, como estrategia de cierre del ejercicio 2022, requerir a las dependencias y a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, remitieran a más tardar el treinta de diciembre de dos mil veintidós comprobantes y/o soportes de los gastos realizados para su registro oportuno en el "SIAHM". Asimismo, le requirió proporcionara la situación del cierre del ejercicio dos mil veintidós, en forma detallada y pormenorizada; así como el estatus de los recursos federales en cumplimiento del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios; y proporcionar un precierre contable y presupuestal con corte al veintiséis de diciembre del dos mil veintidós.</p>	No obra respuesta en autos.
<p>Mediante memorándum MSC/SIN/067/2023 de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, visible a foja 45 de autos, se advierte que la Síndica Municipal informó al Tesorero Municipal, que en los últimos meses del ejercicio próximo pasado, se habían presentado en forma extemporánea los avances mensuales de la cuenta pública, lo que había repercutido en requerimientos por parte de la Auditoría Superior del Estado. Y que por lo anterior, le solicitaba que para el ejercicio 2023, los avances mensuales de la cuenta pública, sean proporcionados a más tardar en los primeros cuatro días del mes posterior al que se cierra, para cumplir en tiempo y forma como lo establece el artículo 25 de la ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, y que adicionalmente a la información que exigen los artículos 95 y 109 de la Normatividad Hacendaria Municipal, remita junto con el avance mensual de la cuenta pública, lo siguiente: Libro diario (digital y Excel); libro mayor (1112 Bancos, 1123 Deudores diversos, 1134 anticipos a contratistas y 2112 proveedores, 2117 retenciones y contribuciones por pagar) (digital y Excel); analítico de saldos (1112 bancos, 1123</p>	No obra respuesta en autos.

SOLICITUD DE LA SÍNDICA MUNICIPAL	RESPUESTA DEL TESORERO MUNICIPAL.
deudores diversos, 1131 anticipos a proveedores, 1134 anticipos a contratistas, 2117 retenciones y contribuciones por pagar, 2115 otras cuentas por pagar a corto plazo) (digital y excel); Estado analítico de ingresos por concepto de ingreso (digital y Excel); Estado analítico de ejercicio del presupuesto de egresos detallado (EAEPED-COG) clasificación por objeto de gasto (capítulos y conceptos) (digital y Excel); Gasto acumulado por capítulos y partidas (digital y Excel); Gasto por programa y subprograma con encabezados por capítulos (gasto corriente, inversiones y otros gastos) (digital y Excel); Estado presupuestal de fuente de financiamiento con totales capítulos y partidas (digital y Excel); Integración de los gastos pagados de transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas (digital y Excel); y corte de caja del mes (digital y Excel).	

Como se ve, el Tesorero Municipal dio respuesta a los memorándums números MSC/CH050/2023, MSC/SIN/066/2023, MSC/SIN/046/2023, MSC/CH/035/2023, MSC/CH/029/2023, MSC/SIN/028/2023, MSC/SIN/005/2023, y MSC/SIN/006/2023, enviados por la Síndica Municipal, sin que de dichas respuestas pueda advertirse una obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora.

Ello es así, pues aun cuando la actora sostiene en su demanda, que en muchas de las respuestas otorgadas, el Tesorero Municipal “*no aporta los datos solicitados ni acompaña las constancias de las que pudiera desprenderse la información pedida, además, tampoco adjunta los documentos que acrediten las excusas presentadas para no atender sustancialmente las solicitudes formuladas por la suscrita*”; lo cierto es que no expone las razones por las cuales considera indebida las respuestas otorgadas por el Tesorero y en qué medida ello obstruyó o afectó el ejercicio de su cargo, y si ello trajo como consecuencia la determinación del cabildo en sesión de siete de febrero de dos mil veintitrés, en cuanto a suprimir su firma de los cheques que emite el Ayuntamiento.

Ahora bien, respecto a los Memorándums MSC/SIN/067/2023 y

MSC/SIN/CH/491/2022, se advierte que la autoridad responsable no exhibió respuesta a lo solicitado por la Síndica Municipal, porque en autos no obra respuesta a dichos memorándums.

Es de destacar que, en el Memorándum MSC/SIN/067/2023, la Síndica **solicita al Tesorero Municipal, como estrategia de cierre del ejercicio 2022**, requerir a las dependencias y a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, remitieran a más tardar el treinta de diciembre de dos mil veintidós, comprobantes y/o soportes de los gastos realizados para su registro oportuno en el "SIAHM"; asimismo, le requirió proporcionara la situación del cierre del ejercicio dos mil veintidós, en forma detallada y pormenorizada; así como el estatus de los recursos federales en cumplimiento del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios; y proporcionar un precierre contable y presupuestal con corte al veintiséis de diciembre del dos mil veintidós.

En tanto que en el memorándum MSC/SIN/CH/491/2022, se obtiene que la Síndica solicitó "que para el ejercicio 2023 los avances mensuales de la cuenta pública, sean proporcionados a más tardar en los primeros cuatro días del mes posterior al que se cierra, para cumplir en tiempo y forma como lo establece el artículo 25 de la ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal".

Como se ve, los citados memorándums no están relacionados con alguna solicitud, trámite o proceso respecto a la firma de cheques. De ahí que aun cuando en autos no obra respuesta a dichos memorándums, con ello no es posible concluir que la omisión de su respuesta haya impedido ejercer debidamente el cargo a la actora y menos aún que haya traído como consecuencia la determinación adoptada por el Cabildo en el retiro de la atribución en la firma de cheques que emite el Ayuntamiento.

Sin embargo, en virtud de que el Tesorero Municipal, no exhibió oficio de respuesta a lo solicitado por la Síndica Municipal en los memorándums MSC/SIN/067/2023 y MSC/SIN/CH/491/2022; se estima **parcialmente fundado** el agravio de la actora porque como

sostiene la actora ello la excluyó del acceso a la información que con motivo de sus funciones debe conocer, de ahí que se estime que ha existido una obstrucción por parte del citado funcionario y lo dable sea vincularlo a emitir una respuesta a los mismos.

3.- Violencia política en razón de género.

Sobre el particular, la actora en su escrito de demanda hace valer los siguientes planteamientos:

- Que el Tesorero Municipal ha ejercido violencia verbal en su contra, pues en diversas ocasiones ha referido que por su condición de mujer no cuenta con la capacidad suficiente para desempeñar de forma adecuada la sindicatura. Lo anterior, se ha efectuado en repetidas ocasiones con comentarios en reuniones privadas en la oficina del aludido funcionario en el que le ha indicado que “es una chamaca”, que “no sabe nada” y “sin experiencia” para ejercer el cargo de síndica municipal, “te queda grande el puesto”, “todo se te olvida” en conversaciones con motivo del desempeño de las tareas y funciones que deben realizarse con la intervención de ambas áreas.
- Que dentro de los actos de afectación destaca que el día veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, a las 13:00 horas en la oficina del Tesorero Municipal tuvo lugar una reunión privada en la que se encontraban tratando asuntos relacionados con los pagos, en la que el Tesorero le dijo de manera grosera, déspota y burlona “Síndica, voy a grabar todas nuestras conversaciones porque de todo te olvidas”, lo cual atenta contra su capacidad intelectual y obedece al estereotipo machista que considera a las mujeres como no aptas para ejercer funciones de alto nivel o grado de importancia o responsabilidad.
- Que ha sufrido una exhibición indebida que la perjudica frente a terceras personas, ya que el Tesorero Municipal la ha responsabilizado injustificadamente del retraso en la ejecución de los pagos que el ayuntamiento debe hacer con relación a diversas obligaciones, pues tiene conocimiento de que el Tesorero ha informado en diversas ocasiones a proveedores, funcionarios, contratistas y personas beneficiarias, que los pagos correspondientes están detenidos porque la síndica nunca firmó a tiempo los documentos o cheques, cuando es el Tesorero quien no se los remite de forma oportuna para la firma de actora en su calidad de síndica.
- Que ha sido objeto de violencia simbólica por parte del Tesorero Municipal ya que el siete de febrero durante la sesión de cabildo para dejar sin efecto el Acuerdo III-A/47/2021, trató de comunicarse con el funcionario vía telefónica, pero el Tesorero no tomó ninguna de las ocho llamadas que le realizó, pues quería comunicarse con él para saber qué es lo que estaba sucediendo, pues tenía conocimiento que ese día sería celebrada la sesión plenaria para retirarle la atribución de suscribir los cheques.



- Que el Presidente Municipal está enterado de los mencionados actos y hechos constitutivos de violencia política narrados, porque participó y votó a favor del mencionado acuerdo en que se le afectaron sus atribuciones, y porque en la sesión de siete de febrero y otras más en que ha estado presente el primer edil, la actora le ha referido que ha sido víctima de diversos actos que obstruyen sus funciones, así como conductas y omisiones que dañan sus derechos político electorales; y que el Presidente Municipal no ha tomado medida alguna para tutelar los derechos de la actora, como superior jerárquico del Tesorero Municipal, a efecto de frenar las conductas lesivas de sus derechos, ni ha ordenado acción alguna o medida de protección para garantizar que pueda ejercer su cargo de forma plena.
- Que aproximadamente desde finales de diciembre de dos mil veintidós, el Tesorero Municipal, con conocimiento del Presidente Municipal realizó diversas acciones con el objeto de denostarla, cuestionar su capacidad, ridiculizarla y desprestigiarla, llegando incluso a gritarle en más de una ocasión, y que el problema surgió porque el Tesorero empezó a retardar injustificadamente los trámites necesarios para hacerle llegar con la oportunidad debida, en su carácter de síndica municipal, los cheques y documentación soporte de las erogaciones que debían efectuarse con recursos públicos por parte del Ayuntamiento, y que asimismo, en diversas ocasiones ella le hizo notar que por el monto o naturaleza de las erogaciones no se había efectuado el procedimiento que marca la ley, como puede ser licitación pública o invitación, lo cual generó molestia en el funcionario, y que a partir de ahí, inició una campaña de desprestigio en su contra ante los proveedores, así como al interior del órgano de gobierno municipal con aseveraciones de que ella desconoce cómo se manejan los recursos y que retarda injustificadamente los pagos, que no entiende ni escucha nada y que le queda grande el puesto.
- Que los actos discriminatorios generan un ambiente de discriminación contra la actora que deriva de su calidad de mujer, que obstruyen y limitan de forma injustificada el ejercicio de las atribuciones que le confiere el cargo de elección popular de síndica municipal, con motivo de las conductas planeadas y ejecutadas por las autoridades señaladas como responsables, a partir de una visión prejuiciada y alimentada por estereotipos de género con base en los cuales se considera a las mujeres como incapaces de realizar debidamente las funciones públicas de mayor relevancia.
- Que la violencia es simbólica ya que todas las conductas en su conjunto tienen como efecto limitar y obstruir las funciones que la actora tiene como síndica municipal, ya que se le impide contar con información para ejercer sus funciones de forma adecuada y por otra parte, se le han retirado funciones de vigilancia respecto del ejercicio del gasto público que le había conferido el propio cabildo.
- Que además en el caso existe violencia verbal en relación con los insultos que en reuniones privadas y en las condiciones ya descritas le ha proferido el Tesorero Municipal en atención a las cuales denosta su capacidad personal para ejercer un cargo de alta importancia a nivel municipal, aunado a que demerita la calidad del desempeño de sus funciones ante terceras personas al responsabilizarla sin

fundamento alguno de tardanza en la ejecución de los pagos a las diversas personas acreedoras del ayuntamiento.

- Que los insultos proferidos y las conductas realizadas por los sujetos activos están basados en el estereotipo de género consistente en que las mujeres no son capaces de desarrollar adecuadamente sus funciones públicas de importancia, además las agresiones denunciadas están basadas en calidades personales de la actora como su juventud y su condición de mujer.
- Que el acto consistente en el retiro de atribuciones por parte del cabildo, es un acto que se dirige directamente contra ella con la intención de quitarle facultades y obstruirle el desempeño de sus funciones, cuestión que no ha sucedido con otras personas integrantes del ayuntamiento, dado que la violencia referida se basa en estereotipos de género, tiene un impacto específico en su persona, puesto que un hombre que ejerciera el mismo cargo que la actora no sería víctima de las condiciones que ahora le aquejan, pues por ser una persona de género femenino es considerada incapaz de desempeñar las funciones de la sindicatura por su solo género.

El Presidente y el Cabildo Municipal, en su calidad de autoridad responsable en su Informe Circunstanciado⁴⁹ de manera sustancial, sostuvieron lo siguiente:

- ❖ Que niega los actos imputados por la actora porque en todo momento se ha conducido con respeto a todos los miembros del cabildo así como a la ciudadanía en general como puede advertirse del contenido de las pruebas que obran en autos.
- ❖ Que no se ha obstruido el ejercicio del cargo de la actora y que tampoco a realizados actos de violencia política en razón de género en su contra, y que conforme a lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-61/2020, no basta la sola afirmación de los hechos por parte de quien se duele de violencia política en razón de género, y no basta solo con demostrar la obstrucción del cargo, sino que es preciso demostrar a menos en grado indiciario que los actos de violencia se dieron por el hecho de que su destinatario sea una mujer o que causen un impacto diferenciado para las personas de género femenino.
- ❖ Que en ningún momento se le obstruye del ejercicio del cargo a la actora, porque la facultad de la sindicatura para firmar los cheques emitidos por la Tesorería Municipal, se la otorgó el cabildo el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno; por lo que si el cabildo tiene la facultad de otorgar esa atribución, también tiene la facultad de retirarlo cuando sea necesario agilizar trámites burocráticos como fue el caso al aprobarse el acuerdo de siete de febrero de dos mil veintitrés.
- ❖ Que en el primero de los acuerdos se otorgó la atribución en la firma de cheques al cargo de la sindicatura municipal, es decir, no se hizo

⁴⁹ Fojas 0123 a 0135 del expediente.

distinción alguna por razón de género y no se dirigió de manera específica a la actora; y de igual forma, la revocación de dicho acuerdo, no se sustentó o motivó por las capacidades o particularidades de la actora; sino que fue para agilizar los trámites burocráticos al interior del municipio, sin que exista precepto alguno que le confiera específicamente a la sindicatura la atribución de autorizar con su firma los cheques emitidos por la tesorería municipal, por lo que el retiro de la atribución no puede ni debe ser entendido como violencia, ni la aprobación de dicho acuerdo puede constituir una obstaculización de las funciones de la actora, puesto que en la normativa municipal no se establece que la firma de los cheques que emite la Tesorería sea una facultad privativa de la síndica, tal como se desprende del artículo 89 de la Normatividad Hacendaria Municipal.

- ❖ Que es falso lo manifestado por la actora, ya que para que estuviera obligado como Presidente Municipal a adoptar medidas necesarias para frenar supuestos actos de violencia política en razón de género en su contra, era necesario que hubiera tenido conocimiento de los mismos, y de ser el caso, la actora estaba en posibilidad de denunciar por escrito esos hechos ante la Presidencia Municipal y establecer las conductas que a su criterio configuraban violencia política en razón de género en su contra, lo cual nunca hizo.
- ❖ Que en el acuerdo impugnado se precisó que no se le coartaba a la síndica su facultad de revisar y realizar los actos que marca la ley a su favor, ya que lo único que se solicitaba era regresar al esquema previo a la aprobación del diverso acuerdo III-A/47/2021 de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, es decir, que los cheques de la Tesorería no requirieran de la firma de la sindicatura, sin precisar a una persona en particular y sin que tal solicitud obedeciera a la incapacidad de la síndica por ser mujer.
- ❖ Que la referencia de la actora realizada en la sesión en que se aprobó el acuerdo impugnado en el sentido de que el acto constituía violencia política en razón de género, fue atendido en su momento por el Presidente Municipal, como consta en el video de esa sesión en las que se expuso las razones por las que se consideró que ello no era así, incluso el Presidente solicitó la intervención de las regidurías y de los presentes en la sesión para que manifestaran si existía violencia política en razón de género, precisándose en ese acto que la determinación no derivaba de alguna incapacidad de la síndica por ser mujer.

Por su parte el Tesorero Municipal, en su calidad de autoridad responsable en su Informe Circunstanciado⁵⁰ de manera sustancial, sostuvo lo siguiente:

- ❖ Que niega que haya incurrido en alguna conducta que actualice la comisión de actos que vulneren la esfera jurídica de la actora, como pudieran ser la obstrucción en el ejercicio del cargo o violencia política en razón de género.

⁵⁰ Fojas 0123 a 0135 del expediente.

- ❖ Que reconoce a la demandante sus atribuciones como síndico y que no existe de su parte intención alguna de obstaculizarle el ejercicio de su cargo.
- ❖ Que niega haber realizado los actos de violencia verbal, y que la comunicación con la Síndico se ha dado de manera institucional, de cordialidad y de respeto por la investidura que representa y por su calidad de mujer.
- ❖ Que niega haber realizado las expresiones y manifestaciones de violencia política en razón de género que le imputa la actora.
- ❖ Que el único tipo de comunicación que existe entre la sindicatura y la tesorería municipal siempre ha sido oficial, a través de medios documentales como los que exhibe la actora, y que nunca ha utilizado los calificativos que menciona la actora hacia su persona.
- ❖ Que niega los señalamientos de actos de violencia política en razón de género alegado por la actora ya que respecto a las supuestas denostaciones que dice haber sufrido en ausencia de testigos, ello es falso, porque nunca se encuentra solo por atención al personal en su oficina de la Tesorería Municipal, e igualmente la síndica siempre se encuentra en compañía de su personal, y entre las oficinas de ambos funcionarios en distancia inmediata se encuentra personal administrativo de las áreas correspondientes.
- ❖ Que es falso lo señalado por la actora en cuanto a la exhibición indebida ante terceros porque las finanzas del ayuntamiento son sanas aunado a que no se cuenta con ningún procedimiento de ejecución de proveedores, ante ninguna instancia tanto administrativa como judicial, y que en todo caso el retraso en el pago de proveedores, no es responsabilidad de la síndica, sino que por lo regular son los propios proveedores quienes retrasan el cumplimiento de sus actividades contractuales y/o comprobación y expedición de facturas.
- ❖ Que respecto a la violencia simbólica que alega haber sufrido la actora por las llamadas telefónicas que dice haber realizado el día siete de febrero y que dice no fueron contestadas, manifiesta que el día siete de febrero estuvo en el horario laboral en las oficinas de la Tesorería Municipal, y que suponiendo sin conceder que le haya realizado el número de llamadas que indica la actora, ese no es el medio de comunicación interinstitucional, aunado a que bien pudo haber mandado a su personal a solicitar que acudiera a su oficina, de ahí que lo manifestado por la actora en ningún escenario ningún tipo de obstrucción, violencia simbólica o violencia política en razón de género.

A criterio de este Tribunal Electoral, los argumentos de la parte actora en los que afirma haber sido objeto de violencia política en razón de género, **son infundados**, porque aun cuando quedó demostrado la obstrucción del ejercicio del cargo de la hoy actora por parte de la autoridad responsable en los apartados que anteceden de la presente

resolución, ello no fue motivado atendiendo a razones de género, tal como se advierte del análisis del test de los cinco elementos establecidos en la **Jurisprudencia 21/2018**⁵¹, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se expone a continuación:

Primer elemento. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se cumple, porque los hechos atribuidos al Cabildo, Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, consistente en la obstrucción del cargo, se realizaron en el marco del ejercicio de los derechos políticos y del cargo público de Victoria Ruiz Olvera, en su calidad de Síndica Municipal, al retirarle indebidamente la atribución consistente en la firma de cheques que emite el municipio, así como no dar respuesta a dos solicitudes planteadas ante el Tesorero Municipal.

Segundo elemento. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se cumple, porque la falta reprochada, se atribuyen al Cabildo, Presidente y Tesorero, todos del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas.

Tercer elemento. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica

Se cumple, porque existió afectación toda vez que se obstruyó indebidamente el ejercicio del cargo a la hoy actora, al retirarle indebidamente la atribución que venía ejerciendo relativa a la firma de cheques que emite el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, de forma mancomunada con el Presidente y Tesorero Municipal; así

⁵¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

como no recibir respuesta a dos solicitudes de información planteadas ante el Tesorero Municipal.

Cuarto elemento. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se cumple, ya que la conducta reprochada tuvo como resultado el retiro de la firma de la actora en los cheques que emite el Ayuntamiento, así como no recibir respuesta a dos solicitudes de información presentadas ante el Tesorero Municipal.

Quinto elemento. Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

No se cumple, ya que este órgano jurisdiccional considera que la determinación adoptada por el cabildo en sesión de siete de febrero de dos mil veintitrés, así como la falta de respuesta por parte del Tesorero Municipal a dos solicitudes de información planteadas por la actora, no se advierte que se haya basado en elementos de género, se hayan dirigido a ella por su condición de mujer, hayan tenido un impacto diferenciado o la afectara desproporcionadamente por el hecho de ser mujer.

Lo anterior, porque en autos no existen elementos objetivos que permitan concluir que tales actos, hayan sido derivados de una violencia política ejercida en su contra por su condición de mujer, pues no existen elementos de prueba que así lo acrediten.

Al respecto, los argumentos de la actora en los que afirma haber sido objeto de violencia política en razón de género por parte del Tesorero con el consentimiento del Presidente Municipal, son infundados, pues lo cierto es que del caudal probatorio, así como del contexto de los hechos expuestos por la actora en su demanda, no se desprenden indicios que así lo acrediten.

Esto, porque se reitera, se trata de una afirmación en donde es

necesario acudir a un estándar probatorio a partir de indicios que obren en el expediente, porque si bien se le da importancia al dicho de la víctima, en los casos de violencia política en razón de género existe la salvedad de que su valoración deba llevarse a cabo de forma adminiculada con el resto de las probanzas que integren el expediente

En este sentido, se estiman infundados los argumentos de la actora respecto a los actos de violencia política en razón de género, esto porque, si bien se trata de un asunto de violencia política en razón de género, donde la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, es decir, no trasladar la responsabilidad a las víctimas de aportar lo necesario para probar los hechos, y su dicho cobra especial relevancia porque en aplicación de la reversión de la carga de la prueba se excepciona la regla establecida como habitual, y es la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, también es cierto, que se tiene como salvedad que la valoración debe llevarse a cabo de forma adminiculada con el resto de las probanzas que integren el expediente.

Al respecto, del caudal probatorio que obra en autos, así como de lo manifestado por las partes en su escrito de demanda y del informe circunstanciado, se obtienen los siguientes hechos:

El uno de octubre de dos mil veintiuno, se efectuó la toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento por parte del Presidente Municipal y Cabildo, para el periodo 2021-2024.

En tanto que mediante sesión de cabildo de **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, los miembros del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, acordaron la autorización para que en la contratación de cuentas bancarias por ese Ayuntamiento, se incluyera la firma de la Síndica Municipal, de conformidad con el artículo 89, fracción V, de la Normatividad Hacendaria Municipal para el ejercicio 2021; para que en consecuencia los cheques que emitiera

el Ayuntamiento para pagar sus compromisos invariablemente contaran con la firma mancomunada del Presidente, Tesorero y Síndica municipales; punto de acuerdo que fue certificado en oficio III-A/47/2021, emitido por la Secretaria del Ayuntamiento.

Ahora bien, mediante **Sesión de cabildo de siete de febrero de dos mil veintitrés**, el cabildo del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por mayoría de votos acordó dejar sin efectos el Acuerdo III-A/47/2021 adoptado en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en el que se habilitó a la Síndica Municipal a firmar los cheques emitidos por la Tesorería Municipal.

Al respecto, del acto impugnado consistente en acta de sesión de cabildo de siete de febrero de dos mil veintitrés visible a fojas 320 a 324 de autos, documental pública a la que este Tribunal le otorga valor probatorio, en términos de los artículos 37, fracción III y 42, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se desprende lo siguiente:

Dicha sesión de cabildo se llevó a cabo con la participación de todos los miembros del cabildo, en la que destaca la intervención de la Síndica Municipal, quien solicitó fuera retirado del orden del día el punto número 5 en donde se pretendía dejar sin efectos su firma en los trámites de diversos pagos o bancos, porque quien en su momento realizó la petición para que se incorporara su firma en los cheques fue el Presidente Municipal para efectos de dar mayor transparencia, legalidad, revisión y seguimiento a los recursos del municipio, por lo que a su decir, el tesorero no cuenta con atribuciones ni en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal en el Estado de Chiapas, ni tampoco en el Reglamento Interior de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para solicitar se eliminara su firma, aunado al hecho que el tesorero no es parte integrante del Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de gobierno y administración municipal pública del Estado de Chiapas.

Asimismo, manifestó la Síndica Municipal que la petición realizada por

el Tesorero mediante el oficio número TM/00205/2023 es vaga, al señalar únicamente que tiene la finalidad de hacer más eficiente los procesos administrativos vinculados con el quehacer hacendario, pero sin mencionar correctamente que procesos administrativos se ven afectados con la vigencia del acuerdo de cabildo que se pretendía dejar sin efectos y el porqué de su ineficiencia, y por otra parte también resultaba ambigua dicha petición, en virtud que la vigilancia de la Hacienda Pública por parte del Ayuntamiento, corresponde a la figura de la sindicatura de quien pretendía quitar la firma de dichos cheques y que por lo tanto, no fundamentaba ni motivaba su pretensión, pues no existía una justificación que sustentara el acto toda vez que, su firma como Síndica fue plasmada en todas las solicitudes de pago que fueron remitidas a sindicatura en el ejercicio 2022 y que cumplían a cabalidad con la documentación soporte, en términos de la normatividad aplicable.

Igualmente, sostuvo la Síndica, que con ese acto se estaría consumando un acto violento hacia su persona, el cual deriva en una serie de acciones por parte del Tesorero Municipal tendientes a evadir, evitar e impedir el ejercicio pleno de sus facultades y atribuciones de vigilancia sobre la hacienda pública municipal, las cuales ella ha evidenciado y constan en diversas manifestaciones realizadas y que han sido plasmadas en las actas de cabildo anteriores, precisando también que durante el mes de enero en ningún momento recibió petición o solicitud de firma para la emisión de ningún pago, ni de manera verbal o escrita por parte del Tesorero Municipal, y que con tal determinación se estaría frente a una acción grave en donde todos los integrantes de Cabildo, estarían violentando sus derechos políticos electorales a participar en los actos de revisión en la administración municipal, razones por las cuales solicitó fuera eliminado del orden del día el punto número 5, dejando en claro que en todo momento ha manifestado mi disposición y disponibilidad para trabajar de manera ordenada a favor del municipio bajo los ejes rectores de legalidad, congruencia y apegada a la ley, y es por ello que la petición realizada por el Tesorero Municipal es un acto que atiende a intereses

particulares en donde sus acciones de vigilancia, rendición de cuentas y transparencia, incomodan, siendo este el único motivo por el cual se podría explicar su petición.

Seguidamente, se advierte de dicha documental pública, que aprobado que fue el orden del día, al desahogar lo relativo al punto número 5, la Secretaria del Ayuntamiento dio lectura a los oficios signados por el Tesorero Municipal, en los cuales solicitó que con la finalidad de hacer más eficientes los procesos administrativos, directamente vinculados con el quehacer hacendario para el ejercicio 2023, solicitaba dejar sin efecto para el ejercicio 2023 el Acuerdo de Cabildo III-A/47/2021, correspondiente a la sesión extraordinaria pública de cabildo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, referente a la firma de la Síndico Municipal en cheques.

Posteriormente, en uso de la voz la Regidora Teresa de Jesús Rodríguez David, manifestó que con el fin de dar certeza a las acciones de transparencia y las operaciones en el municipio, además de cumplir con la vigilancia de la correcta aplicación de los recursos, consideró que era importante la continuidad de la firma de la Síndica Municipal, lo anterior, toda vez que, en la solicitud presentada por el Tesorero, no se fundamenta ni motiva o se demuestra con indicadores, cómo se eficientizarán los procesos administrativos y financieros al dejar sin efecto el Acuerdo de Cabildo que se pretende derogar.

Asimismo, del acta de cabildo impugnada, se advierte que seguidamente interviene la Síndica Municipal para **razonar su postura en contra de la petición presentada por el Tesorero Municipal, Armando Salvador Oltra Paniagua**, por considerarla violatoria de sus derechos políticos electorales ya que únicamente se basa en señalar su capacidad por su condición de mujer, misma que no está apegada a derecho y a las normas de operatividad que cita las leyes que rigen la materia, y que violenta a todas luces la legalidad con la que se debe de actuar, manifestando que dividiría su participación en dos momentos.

Posteriormente, interviene la Regidora Karen Anahí Ballinas

Hernández, quien razonó su voto en base a lo que establece el artículo 112, de la Normatividad Hacendaria Municipal, el cual dice: “Los reportes que integran los Avances Mensuales de Cuenta Pública, Informes de Avance de Gestión Financiera y Cuenta Pública Anual, deberán ser firmados para su presentación conforme a lo siguiente: corresponde al Presidente y Tesorero Municipal, firmar los estados contenidos y apartados de información contable, información presupuestaria e información adicional (Ley de Disciplina Financiera), así como del estado de ingresos y egresos y el estado de deuda; corresponde al Tesorero Municipal, Director de obras públicas o equivalente y demás servidores públicos responsables, firmar los reportes contenidos en el apartado de información adicional según corresponda el contenido de la información; es decir, que la figura de Síndico Municipal vigilará que la Cuenta Pública Anual se presente en tiempo y forma al Congreso del Estado, previa aprobación del dictamen respectivo por el Cabildo conforme a las atribuciones que le confiere la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas”.

A continuación, en el acta consta que interviene nuevamente la Síndica Municipal quien manifestó que: *“Es de destacar estimados munícipes, que esta acción dirigida hacia la figura que hoy represento, que es la Sindicatura de este Ayuntamiento municipal, obstaculiza, restringe y vulnera en su totalidad el goce, ejercicio de mis derechos político electorales, toda vez que en diversas ocasiones, el Tesorero Armando Salvador Oltra Paniagua, el único argumento utilizado es mi incapacidad e ineficiencia por el simple hecho de ser mujer y que en este acto queda de manifiesto. Ahora bien, estas acciones dirigidas a mi persona, privan el ejercicio de mi encargo y que son reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular de nuestro Estado, asimismo por los tratados internacionales de los que nuestro país ha suscrito y ratificado, acciones que el día de hoy quedan de manifiesto y bajo el consentimiento por parte de su superior jerárquico y los integrantes de este cabildo. Quiero destacar que el único propósito de mi actuar como Síndica, es el velar en todo*

momento por los intereses de nuestro municipio; como se puede apreciar claramente, la suscrita ha realizado únicamente lo que le confieren las leyes que rigen en su actuar; que realizan estas acciones ya que en los últimos meses ha existido una campaña en contra de algunas mujeres que integramos la Comisión de Hacienda, argumentando nuestra incapacidad por el hecho de ser mujeres, las cuales no he tolerado, ni tolero y aún más, no toleraré. Es evidente que lo manifestado para justificar la omisión de la firma de la Síndica Municipal, carece de fundamento y motivación, por lo que a todas luces es ilegal. Informo que en ningún momento, durante el ejercicio de mis funciones desde que tomé protesta como Síndica Municipal, he obstaculizado o entorpecido las funciones de este Ayuntamiento, como pretenden justificar los integrantes de Cabildo que votarán a favor de este punto de Acuerdo. Asimismo, en el ejercicio de mi cargo, me he conducido bajo los principios de buen gobierno, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Refrendo mi compromiso con el pueblo sancristobalense, y manifiesto que cuando la violencia en razón de género y la ilegalidad existe, se debe de nombrar con todas sus letras y así visualizarla, sepan que aún con estas acciones no dejaré de realizar mis labores de vigilancia, incluso redoblaré mis esfuerzos para realizar todas y cada una de las observaciones que se generen en esta administración municipal y daré vista a las autoridades correspondientes al amparo de lo que la Ley establezca. Asimismo, manifiesto que toda vez que a la fecha tengo conocimiento que el Tesorero Municipal, Armando Salvador Oltra Paniagua, ha realizado diversos pagos sin que mi firma obre en éstos y de los cuales desconozco categóricamente, presentaré las denuncias correspondientes contra quien resulte responsable. Es tanto, miembros del Ayuntamiento, expuesto lo anterior, solicito que mi manifestación textual queda sentada en el cuerpo del acta de la presente sesión, expidiéndome copias certificadas de toda el acta de la sesión de Cabildo y copias certificadas de todas y cada una de las constancias, dictámenes y anexos desahogados en esta presente sesión de cabildo, asimismo, este voto particular lo entregaré en este

momento, acto que acabo de manifestar, es cuanto”.

Acto seguido, se da intervención de la Regidora Karen Anahí Ballinas Hernández, quien manifestó su solidaridad a la mujeres que integran la Comisión de Hacienda y pide ser integrada a dicha comisión.

Posteriormente, se destaca la intervención del **Presidente Municipal**, quien señaló que es totalmente falso que a la Síndica Municipal se le cuestione por falta de capacidad o por su condición de ser mujer, así como tampoco se está ejerciendo violencia de género en su contra; solicitando a los munícipes que manifiesten si en algún momento se ha ejercido violencia de género, y que de ser así se haga la denuncia correspondiente, ya que se estaría ante la posible comisión de un delito. Asimismo, señaló que en ningún momento se ha coartado la libertad de ejercicio de funciones de la síndica municipal, recalcando que únicamente se está solicitando se retire su firma en los cheques.

A continuación interviene el Regidor Agustín Franco Villanueva, quien manifestó estar en desacuerdo por lo expresado por la Síndica Municipal, toda vez que hace señalamientos que involucran a los miembros del cabildo, en un supuesto ejercicio de violencia de género hacia ella, puntualizando que en términos del artículo 112, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, corresponde a la síndica municipal y en general, a todos los miembros del ayuntamiento involucrarse y ser vigilantes del ejercicio de los recursos, y reiteró su manifestación en contra de los señalamientos de la síndica municipal, indicando que los miembros del cabildo únicamente se han abocado a cumplir con sus obligaciones haciendo uso de la voz y ejerciendo el voto que la ley les concede, dedicándose a vigilar las actividades de la hacienda pública municipal, ya que como dijo anteriormente, no se trata de una responsabilidad únicamente de la síndica municipal, sino de todos los miembros del ayuntamiento.

Luego, interviene la Regidora Teresa de Jesús Rodríguez David, quien manifestó que el Presidente Municipal fue quien en sesión de cabildo solicitó que se incorporara la firma de la síndica municipal por lo que

preguntó ¿Por qué se hace esta petición?, que en todo caso, quien debería solicitarlo es el Presidente Municipal; cuestionando que razones tiene el tesorero municipal para solicitar la revocación del acuerdo de cabildo. Asimismo, señaló que, desde el inicio de la administración solicitó en sesión de cabildo que se entregara la cuenta pública a cada uno de los munícipes para su análisis, sin embargo, hasta el momento no se ha hecho, que pareciera que se maneja a conveniencia. Y solicitó que el Ayuntamiento brinde el apoyo a la Síndica, ya que quien solicita la revocación del acuerdo es el tesorero municipal, que dentro del organigrama está considerado como un director, no como autoridad municipal, por lo que no se le debería conceder lo solicitado.

Acto seguido, interviene nuevamente la Regidora Karen Anahí Ballinas Hernández, quien comentó que es un tema delicado el que se acuse de manera precisa a los miembros del ayuntamiento de ejercer violencia política de género hacia la síndica municipal; que el hecho de no estar de acuerdo con algún tema que se aborde en cabildo, no quiere decir que se trate de violencia política de género, que más bien se trata de la libertad de expresar su opinión y añadió que en muchas ocasiones ha estado en desacuerdo con los miembros del cabildo, ya que no hay apoyado sus propuestas, pero que no por ello puede argumentar violencia política de género hacia su persona; solicitando a la síndica municipal mayor responsabilidad al momento de acusar al cabildo en pleno argumentando violencia política de género. Y que en atención a lo vertido por la Regidora Teresa de Jesús Rodríguez David, expresó que hasta el momento no se le ha hecho entrega de la cuenta pública, por lo que no lo ha podido circular entre los miembros del ayuntamiento. Solicitando, sororidad a sus compañeras regidoras, le permitan integrarse a la Comisión de Hacienda.

Posteriormente, interviene la Regidora Teresa de Jesús Rodríguez David, quien manifestó que sí ha existido violencia de género en el cabildo, toda vez que en dos ocasiones se ha interrumpido la transmisión de la sesión de cabildo en las redes sociales justo en el momento en que ella hace uso de la voz, situación que hizo del

conocimiento al Director de Comunicación social quien manifestó que se trata de fallas en el sistema; sin embargo considera que no es falla del sistema, más bien dijo que se trata de violencia de género.

A continuación, interviene la Regidora Karen Anahí Ballinas Hernández, quien manifestó que han censurado su participación en dos sesiones de cabildo, ya que se corta la transmisión al momento en el que hace uso de la voz, por lo que esas sesiones aparecen incompletas; considerando que dicha acción no es únicamente hacia la regidora Teresa de Jesús Rodríguez David.

Luego, se concede el uso de la voz al Regidor Humberto Cancino Rangel, quien manifestó que está en total desacuerdo con el hecho de que haya existido violencia de género en el cabildo, toda vez que no ha presenciado conducta alguna que lleve a la consecución de un hecho de esa naturaleza.

Acto seguido, se sometió a consideración y aprobación de los integrantes del cabildo, la solicitud del Tesorero Municipal Armando Salvador Oltra Paniagua, la que fue aprobada por mayoría de votos, con los votos en contra de la Síndica Municipal y de la Regidora Teresa de Jesús Rodríguez David, y se acordó dejar sin efectos para el ejercicio dos mil veintitrés el acuerdo de cabildo contenido en el oficio III-A/47/2021, correspondiente a la sesión extraordinaria pública de cabildo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, referente a la firma de la Síndico Municipal en cheques.

De lo narrado anteriormente, se desprende que si bien la Síndica Municipal durante la sesión de cabildo manifestó que el motivo de la solicitud del retiro de su firma en los cheques obedece a actos constitutivos de violencia política en razón de género basada en su incapacidad e ineficiencia por el simple hecho de ser mujer, también lo es que todos los miembros del cabildo realizaron sus respectivas intervenciones, de los cuales ninguno señaló que el retiro de la atribución en la firma de cheques, obedezca a razones de género, es decir, porque que la consideren incapaz para ejercer esa función por el hecho de ser mujer joven y que por tal motivo se le retire la atribución

de firmar los cheques que emite el Ayuntamiento.

Asimismo, de los motivos y fundamentos expuestos en los oficios suscritos por el Tesorero municipal – transcritos en el acta de cabildo de siete de febrero del actual –, tampoco consta que el motivo de la solicitud del retiro de la firma de la síndica en los cheques, obedezca a que la consideren incapaz en el ejercicio de sus funciones por el hecho ser mujer joven, o se atienda a cualquier otra razón motivada en el género de la Síndica Municipal. Ello pues, en la solicitud emitida por el Tesorero se expone que es **“con la finalidad de evitar trámites administrativos con la finalidad de hacer más eficientes los procesos administrativos, directamente vinculados con el quehacer hacendario para el ejercicio 2023”**.

Por otro lado, del **acta de sesión de cabildo de trece de febrero de dos mil veintitrés**, visible a foja 331 de autos, documental pública a la que este Tribunal le otorga valor probatorio, en términos de los artículos 37, fracción III y 42, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se desprende que la misma se llevó a cabo con la participación de todos los miembros del cabildo, en la que entre otros puntos del orden del día, se puso a aprobación o modificación de los miembros del ayuntamiento, las actas de cabildo correspondientes a las sesiones ordinaria pública de fecha 30 de enero, extraordinarias de fechas dos y siete de febrero del año dos mil veintitrés, con el voto de aprobación por parte del cabildo.

Por otra parte, de la diligencia de desahogo de prueba técnica realizada el veinticuatro de abril de la presente anualidad, la cual se valora en términos de los artículos 42 y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas, consta el desahogo de audios y videos ofrecidos por las partes, de los que se obtuvo lo siguiente:

1.- Del audio ofrecido por la actora, se obtiene que el mismo se refiere a la sesión de cabildo de siete de febrero de dos mil veintitrés, en el que se destaca la intervención de la Síndica Municipal, en donde sostuvo su posicionamiento, motivos y razones en contra de que se le

retirá la atribución en la firma de los cheques emitidos por el Ayuntamiento, en los mismos términos en que consta asentado en la documental pública de sesión de cabildo de siete de febrero de dos mil veintitrés, y que ya fueron expuestos anteriormente, por lo que en obvia de repeticiones y en atención al principio de economía procesal se omite nuevamente su transcripción y se tienen aquí por reproducidos como si a la letra de insertaran.

2.- Del video número 1 ofrecido por la autoridad demandada, se advierte que éste se refiere a la sesión pública de uno de octubre de dos mil veintiuno, en la que consta la toma de protesta al cargo de los miembros electos para integrar el Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, por el periodo 2021-2024, entre ellos el actual Presidente y la Sindica Municipal hoy actora.

3.- El video número 2 ofrecido por la autoridad, se refiere a la sesión de cabildo de seis de octubre de dos mil veintiuno, en el que se sometió a consideración y aprobación del cabildo el nombramiento de los funcionarios integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas.

4.- El video número 3, ofrecido por la demandada, se refiere a la transmisión en vivo de la sesión de cabildo de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en la cual consta que reunidos los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, se realizó el pase de asistencia y existiendo Quórum Legal se abordaron diversos temas relacionados con la Hacienda Municipal, en cuya sesión pública destaca la solicitud del Presidente Municipal dirigida al Cabildo, para que se autorizara la firma de la Síndica Municipal en los cheques que emite la Tesorería Municipal, punto que se puso a consideración y votación, con la aprobación por unanimidad del cabildo.

5.- En el video número 4, ofrecido por la autoridad demandada, consta la transmisión en vivo de la sesión de cabildo de siete de febrero de dos mil veintitrés, en la que se destaca la intervención de la Síndica Municipal, en donde sostuvo su posicionamiento, motivos y

razones en contra de que se le retirara la atribución en la firma de los cheques emitidos por el ayuntamiento, así como los posicionamientos de los demás miembros del cabildo, en los mismos términos en que consta asentado en la documental pública de sesión de cabildo de siete de febrero de dos mil veintitrés, y que ya fueron expuestos anteriormente, por lo que en obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal se omite nuevamente su transcripción y se tienen aquí por reproducidos como si a la letra de insertaran.

6.- En el video número 5, ofrecido por la autoridad demandada, consta la transmisión en vivo de la sesión de cabildo de trece de febrero de dos mil veintidós, en la cual consta que se abordaron los siguientes puntos del orden del día: 1.- Lista de asistencia; 2.- Declaratoria del Quórum y apertura de la sesión; 3.- Aprobación o modificación del orden del día; 4.- Aprobación o modificación de las actas de cabildo correspondientes a las sesiones ordinaria pública de fecha 30 de enero, extraordinarias de fechas 2 y 7 de febrero del año 2023; 5.- Participación ciudadana; 6.- Fe de erratas al acuerdo de Cabildo tomado en sesión ordinaria pública de Cabildo de fecha 14 de febrero de 2022 relativo a la aprobación para que el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, se incorpore a la agenda para el desarrollo municipal coordinada por el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED); 7.- Asuntos específicos presentados por las Comisiones (cuatro dictámenes); 8.- Informes de la Secretaría del Ayuntamiento; 9.- Asuntos generales, y 10.- Clausura de la sesión. Asimismo en dicha diligencia, en lo que respecta al presente juicio, destaca la aprobación por parte del cabildo, entre otras, del acta de cabildo de siete de febrero de dos mil veintitrés en la cual se ordenó el retiro de la firma de la Síndica Municipal en los cheques que emite el Ayuntamiento.

En este sentido, de las citadas pruebas documentales y técnicas que obran en el expediente, no se desprende lo manifestado por la actora en su demanda, en cuanto a que el motivo de la determinación adoptada por el Cabildo en sesión de siete de febrero de dos mil veintitrés, respecto al retiro de su firma en los cheques que emite el

Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, haya sido gestado atendiendo a razones de género, porque la responsable la considere incapaz para ejercer dicha función atendiendo a que es una mujer joven, o a cualquier otra consideración o estereotipo basado en su género, pues de los medios de prueba que obran en autos no se desprende indicio alguno que así lo corrobore.

En efecto, del caudal probatorio, no se acredita como lo sostiene la actora, que la determinación adoptada por el cabildo en sesión de siete de febrero de dos mil veintitrés, obedezca o se base en estereotipos de género, esto es, que le retiren la atribución en la firma de los cheques por considerarla incapaz de desempeñar tal función por el hecho de ser mujer joven, ni que ello sea consecuencia de la obstrucción en el ejercicio de su cargo por parte del Tesorero Municipal.

En este contexto, y tal como quedó señalado en el apartado correspondiente relativo a la aplicación de la reversión de la carga de la prueba en este asunto, aun cuando la actora realiza diversas afirmaciones de haber sido objeto de violencia política en razón de género por parte del Tesorero Municipal, con motivo de violencia verbal, insultos, denostaciones con comentarios en reuniones privadas en la oficina del aludido funcionario en el que le ha indicado que “es una chamaca”, que “no sabe nada” y “sin experiencia” para ejercer el cargo de síndica municipal, “te queda grande el puesto”, “todo se te olvida” y “síndica, voy a grabar todas nuestras conversaciones porque de todo te olvidas”, así como ser objeto de actos de discriminación, exclusión, violencia simbólica y exhibición indebida ante terceros todo ello motivado por su condición de mujer joven; lo cierto es que del caudal probatorio, no se desprenden indicios que lo corroboren, ni nexos causales que lo justifique, porque no se advierte nexo entre los hechos que permitan tener por probados los señalamientos de la actora, ni que ello haya tenido como consecuencia, la solicitud del retiro de su firma en los cheques que emite el Ayuntamiento (formulada por el Tesorero Municipal) y la aprobación del retiro de esa

atribución, por parte de los miembros del Cabildo en sesión de siete de febrero del actual.⁵²

Por el contrario, del acta de cabildo de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno (fojas 304 a 315) así como del reconocimiento expreso vertido por la actora en su escrito demanda, se obtiene que la atribución de firmar los cheques le fue otorgada por el propio Cabildo desde el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, a solicitud del Presidente Municipal, es decir, que desde esa fecha estuvo la hoy actora en ejercicio de esa atribución.

Esto es, desde el inicio de la presente administración municipal, el Cabildo aprobó a petición del Presidente que los cheques fueran firmados por éste, la Síndica y el Tesorero, y de esa forma desde el inicio de la administración se dio una colaboración conjunta entre dichos funcionarios en la emisión de los cheques suscritos por el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

Sin que del caudal probatorio que obra en autos, pueda desprenderse que el cambio de situación determinada en el acta de sesión de cabildo de siete de febrero del actual, obedezca a que se le considere incapaz por el hecho de ser mujer o a cualquier otra razón motivada en el género, pues no existe ningún medio de prueba o indicio que lleve a concluir lo anterior.

Además, la propia actora afirma en su demanda, que fue hasta finales de diciembre de dos mil veintidós, en que empezaron a cambiar las cosas, y que el problema surgió porque el Tesorero empezó a retardar injustificadamente los trámites necesarios para hacerle llegar con la oportunidad debida, en su carácter de Síndica municipal, los cheques y documentación soporte de las erogaciones que debían efectuarse con recursos públicos por parte del Ayuntamiento; además sostiene, que en diversas ocasiones ella le hizo notar que por el monto o

⁵² En apoyo, se invoca el criterio sustentado por la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de ocho de diciembre de dos mil veintidós, dictada en el SX-JE-213/2022.

naturaleza de las erogaciones no se había efectuado el procedimiento que marca la ley, como puede ser licitación pública o invitación, lo cual generó molestia en el funcionario, y que a partir de ahí, inició una campaña de desprestigio en su contra ante los proveedores, así como al interior del órgano de gobierno municipal

No obstante, los argumentos devienen en ineficaces, pues en autos no existe respaldo documental que corrobore lo afirmado por la actora, ya que de los memorándums exhibidos por la actora, así como de las respuestas otorgadas por el Tesorero, no se desprenden que éste haya retardado injustificadamente los trámites necesarios para hacerle llegar con la oportunidad debida, en su carácter de Síndica municipal, los cheques y documentación soporte de las erogaciones que debían efectuarse con recursos públicos por parte del Ayuntamiento, como lo afirma la actora.

Tampoco existe medio de prueba o indicio que lleve a concluir que el cambio de situación fue motivado por una cuestión de exclusión, discriminación u obstrucción en el ejercicio del cargo con motivo de actos constitutivos de violencia política en razón de género, esto que sea motivado porque la consideren incapaz en la firma de los cheques por su calidad de mujer joven o en cualquier otra consideración o prejuicio basada en su género.

Sin que obste a lo anterior, lo aducido por la actora en cuando que el acto consistente en el retiro de atribuciones por parte del cabildo, es un acto que se dirige directamente contra ella con la intención de quitarle facultades y obstruirle el desempeño de sus funciones, cuestión que no ha sucedido con otras personas integrantes del ayuntamiento, ya que la violencia referida se basa en estereotipos de género, tiene un impacto específico en su persona, puesto que un hombre que ejerciera el mismo cargo no sería víctima de las condiciones que ahora le aquejan, pues por ser una persona de género femenino es considerada incapaz de desempeñar las funciones de la Sindicatura por su solo género.

Ello es así, ya que como se expuso con antelación, no se encuentra acreditado en autos que la determinación del cabildo se deba a las razones que expone la actora, pues no existe ningún medio de prueba que demuestre que la determinación de la autoridad se deba a que por ser mujer la consideren incapaz en el ejercicio de sus funciones como síndica municipal en lo relativo a la firma de los cheques que emite el Ayuntamiento; lo que lleva a la presunción legal de que no existen elementos de violencia política en razón de género en su contra, ni que la determinación de la autoridad obedeció a esas razones de género que alega la actora.

Y por otra parte, si bien en autos se acreditó que el Tesorero Municipal omitió dar respuesta a los memorándums MSC/SIN/067/2023 y MSC/SIN/CH/491/2022, cierto es también, que los citados memorándums no están relacionados con alguna solicitud, trámite o proceso respecto a la firma de cheques. De ahí que aun cuando en autos no obra respuesta a dichos memorándums, con ello no es posible concluir que la falta de respuesta se haya motivado atendiendo a razones de género.

Razones por las cuales, se estiman **infundados** los argumentos de la parte actora, ya que la obstrucción del cargo de la hoy actora como Síndica Municipal, no se advierte que se haya basado en elementos de género, se hayan dirigido a ella por su condición de mujer, hayan tenido un impacto diferenciado o la afectara desproporcionadamente por el hecho de ser mujer.

NOVENA. Efectos de la sentencia

Una vez que ha quedado acreditado que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente su determinación adoptada en sesión de cabildo de siete de febrero de dos mil veintitrés, así como que el Tesorero Municipal omitió dar respuesta a lo solicitado por la Síndica Municipal, con la consecuente violación al derecho político electoral de ser votada en la vertiente de obstrucción en el desempeño y ejercicio del cargo de la actora, por parte de las autoridades responsables, es

procedente que los efectos de la presente resolución sean los siguientes:

1. Al constituir el acto de autoridad una afectación en la esfera jurídica de la hoy actora en el ejercicio de su cargo como síndica municipal al retirarle una atribución otorgada por el propio cabildo como parte del ejercicio de su cargo, se **vincula al cabildo del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, para que en la siguiente sesión que celebre funde y motive debidamente la determinación adoptada en sesión de siete de febrero de dos mil veintitrés en cuanto al retiro de la atribución otorgada a la actora respecto a la firma de los cheques que emite el Ayuntamiento.**

Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento, se le aplicará la **multa** equivalente a **cien veces** la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100) M.N.)⁵³, que asciende a la cantidad de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 132, primer párrafo, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

2. Se **vincula al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas**, a que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé respuesta a lo solicitado por la Síndica Municipal en los memorándums MSC/SIN/067/2023 y MSC/SIN/CH/491/2022.

Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento, se le aplicará la **multa** equivalente a **cien veces** la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100) M.N.)⁵⁴, que asciende a la cantidad de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 132, primer párrafo, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

⁵³ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

⁵⁴ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

Electoral del Estado de Chiapas.

Debiendo informar las autoridades responsables del cumplimiento dado a la presente sentencia, a este Órgano Jurisdiccional, dentro de los tres días siguientes al que acontezca cada acto realizado en cumplimiento a lo ordenado; acompañando las constancias documentales que justifiquen el acatamiento.

3. Al no actualizarse la violencia política en razón de género, **se dejan sin efecto las medidas de protección** decretadas en acuerdo de pleno de veintiuno de febrero del actual.

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e

ÚNICO. Se **acredita** la violación al derecho político electoral de ser votada en la vertiente de obstrucción del cargo de la parte actora del presente juicio, **por los motivos y fundamentos señalados en la consideración octava y para los efectos determinados en la consideración novena de la presente resolución.**

Notifíquese, a la parte actora **personalmente** en el correo electrónico designado con copia autorizada de esta sentencia; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia, a las autoridades responsables mediante correo electrónico o en su defecto al domicilio señalado; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia a las autoridades vinculadas con motivo de las medidas de protección otorgadas mediante acuerdo plenario de veintiuno de febrero del año en curso, en su respectivo domicilio ampliamente conocido; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios, así como los Lineamientos

adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, de conformidad con los artículos 36, fracción XLVIII, y 39, fracción XI, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, así como en cumplimiento al Acuerdo General 004/2022, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley **Sofía Mosqueda Malanche**, en términos de los artículos 28, fracción XXIII, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Sofía Mosqueda Malanche
Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley